

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ LA FRACCION XXIII DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA. ”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

HECTOR YAÑEZ VILLASEÑOR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. IGNACIO MORENO TAGLE
CONDominio INSURGENTES SUR Nº 300-DESP. 718
TELS. 11-67-47
MEXICO 7, D.F.

A GUIA DE PROLOGO.

Con verdadero beneplácito recibí junto con la noticia de la próxima recepción profesional de HECTOR YAÑEZ VILLASEÑOR, un ejemplar de la Tesis con que se presentará ante sus sinodales para obtener el título de Abogado, así como el innmerecido ruego de que formulara una opinión a manera de prólogo, que en verdad agradezco por la distinción -- que ello implica para mí.

El tema desarrollado por el sustentante, es de enorme interés, pues a pretexto de una antijurídica interpretación de textos legales, el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un Amparo -- en Revisión dando preferencia en un caso de Quiebra al crédito de una -- Institución Bancaria, en detrimento de los créditos de los trabajadores -- que prestaron sus servicios en la Empresa afectada por la quiebra, violando flagrantemente la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y otras leyes secundarias, como lo sostiene certeramente el autor de la Tesis, abundando -- en argumentos jurídicos, en loable defensa de los derechos de la clase -- laboral, que se encuentran constitucionalmente protegidos sobre cualesquiera otros.

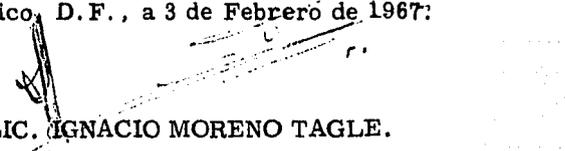
Independientemente del esfuerzo de superación que en este trabajo se advierte, justo es señalar el indiscutible mérito de HECTOR YA

NEZ VILLASEÑOR quien a pesar de los múltiples obstáculos que encontró en su vida estudiantil, supo afrontarlos con entereza, renunciando a la posibilidad de ganar dinero en otras actividades, para seguir con entusiasmo su vocación por la abogacía, en un edificante ejemplo de tesón y de carácter, virtudes que seguramente le llevarán al epinicio profesional que desde ahora le auguro.

En esta época en que la juventud suele dejar el camino que ennoblece y dignifica al hombre, por el lamentable sendero de la corrupción del éxito fácil e inescrupuloso, resulta grandemente satisfactorio constatar que aún existen muchos jóvenes conscientes de su responsabilidad histórica, que buscan en el estudio y en la preparación técnica, el progreso del País, del pueblo y de sí mismos.

Al felicitar a Héctor Yáñez Villaseñor por su enjundioso trabajo, le externo mis mejores votos porque la victoria -que bien merece- corone sus esfuerzos.

México, D.F., a 3 de Febrero de 1967:


LIC. IGNACIO MORENO TAGLE.

ÑEZ VILLASEÑOR quien a pesar de los múltiples obstáculos que encontró en su vida estudiantil, supo afrontarlos con entereza, renunciando a la posibilidad de ganar dinero en otras actividades, para seguir con entusiasmo su vocación por la abogacía, en un edificante ejemplo de tesón y de carácter, virtudes que seguramente le llevarán al epinicio profesional que desde ahora le auguro.

En esta época en que la juventud suele dejar el camino que ennoblece y dignifica al hombre, por el lamentable sendero de la corrupción del éxito fácil e inescrupuloso, resulta grandemente satisfactorio constatar que aún existen muchos jóvenes conscientes de su responsabilidad histórica, que buscan en el estudio y en la preparación técnica, el progreso del País, del pueblo y de sí mismos.

Al felicitar a Héctor Yáñez Villaseñor por su enjundioso trabajo, le externo mis mejores votos porque la victoria -que bien merece- corone sus esfuerzos.

México, D. F., a 3 de Febrero de 1967:


LIC. IGNACIO MORENO TAGLE.

**"Con cariño y gratitud a mis padres por señalarme
el camino del saber y su fe en mis estudios"**

**"Afectuosamente y con agradecimiento a mis herma-
nos (as) por las facilidades otorgadas y su confian-
za en mi carrera"**

**"A los seres queridos presentes y los
que están en mi recuerdo"**

**"A mis maestros que con su dedicación
alumbraron mi entendimiento"**

**"Para mis amigos(as) que me hacen el
honor de brindarme su amistad"**

LA FRACCION XXIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Y

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPITULO I

EL SALARIO

I. Generalidades sobre la remuneración del trabajo.

- 1. El salario como necesidad económico social.**
- 2. El salario elemento esencial del contrato de trabajo.**
- 3. Concepto legal del salario.**
- 4. Características del salario.**
 - a) Prestaciones que comprende el salario.**

II. Protección del salario

- 1. Contra los abusos del patrón.**
 - a) Pago en dinero y excepcionalmente en especie.**
 - b) No reducción del salario**
 - c) Plazos, lugar de pago.**
- 2. Acreedores del trabajador**
- 3. Acreedores del patrón.**

III. Perjuicios a la clase trabajadora.

CAPITULO II

- 1. Consideraciones Constitucionales sobre la preferencia de los cré-**

ditos de los trabajadores, frente a cualquiera de los acreedores del patrón.

2. Forma en que es considerada dicha preferencia por la Ley Federal del Trabajo.
3. Contenido del Código Civil referente a la prelación del crédito de los trabajadores.
4. Situación que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al respecto.
5. Situación de los créditos de los trabajadores frente a los Fiscos Federal y Local. - Artículo 77 de la Ley Organica de la Tesorería de la Federación. - Consideración al crédito de los trabajadores que hace el Código Fiscal de la Federación. - Situación considerada respecto al cobro de cuotas del Seguro Social, con relación al crédito de los trabajadores y el Fisco.
6. Disposición de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

CAPITULO III

Análisis de la Jurisprudencia antes de la Ejecutoria comentada.

CAPITULO IV

La Ejecutoria y su análisis

CAPITULO V

CONCLUSIONES

CAPITULO I

EL SALARIO

I. Generalidades sobre la remuneración del trabajo.

1. El salario como necesidad económico social.
2. El salario elemento esencial del contrato de trabajo.
3. Concepto legal del salario.
4. Características del salario:
 - a) Prestaciones que comprende el salario.
 - b) Formas del salario.

II. Protección del salario.

1. Contra los abusos del patrón:
 - a) Pago en dinero y excepcionalmente en especie.
 - b) No reducción del salario.
 - c) Plazos, lugar de pago.
2. Acreedores del trabajador.
3. Acreedores del patrón

III. Perjuicios a la clase trabajadora.

* * *

I. Generalidades sobre la remuneración del trabajo.

1. El salario como necesidad económico social.

El hombre como elemento social de la colectividad en que vive,

en su actividad para buscar satisfactores, necesita el medio de conseguirlos, para esto al principio encuentra la forma en el intercambio o trueque de cosas y valores, que directamente sacien sus apetitos o necesidades, bien sean alimenticias, culturales, económicas, etc.

Con la evolución de los grupos sociales, surge la necesidad de un objeto simbólico aceptable por todos los individuos de una colectividad, que represente el valor material de las cosas, valores o satisfactores que se desean adquirir, siendo dicho objeto, el que es considerado como dinero.

Es en la relación entre los individuos que surge la idea de adquirir dinero, quienes no lo tienen de los que lo poseen, para allegarse satisfactores que permitan el desahogo económico, y una de las formas de conseguir el dinero que se necesita, es por medio del trabajo, que es la prestación de servicios materiales e intelectuales, y a cambio de dicho esfuerzo, como fruto de éste se recibe la retribución al trabajo desarrollado. Así pues, con el salario se obtiene el dinero para adquirir lo que se desea.

El trabajador presta sus servicios a quien los requiera, por lo tanto debe haber un empresario o patrón que se aproveche de la utilidad del trabajo ajeno, y pague el salario, por el servicio prestado.

"Puede decirse gráficamente que la esencia del mercado consiste en obtener comodidades a cambio de incomodidades. Las comodidades pueden ser cosas o servicios; las incomodidades consisten en dar una co

sa o en darse la pena de prestar un servicio". (1)

Con la aparición del dinero ya no hay necesidad del trueque, en que se cambiaban los objetos que no eran muy necesarios por los que con más urgencia se deseaba adquirir.

El dinero tiene un valor en el mercado aceptado por todos, con el que se adquieren por medio del intercambio, cosas o servicios y satisfactores; así el que compra en dinero un satisfactor, antes ha tenido que adquirir dicho dinero, en alguna forma, y la más general es por medio del trabajo, aunque bien pudo ser fruto de negocios, herencias, inversiones, etc., pero para el caso que nos interesa es el ingreso de dinero por medio del trabajo, o sea la retribución de éste, que es el salario.

En el mercado encontramos, que tanto hay productores como consumidores, el productor es el que produce satisfactores y los vende a quienes los necesite, y los consumidores los que pagan lo que adquieren, y a su vez con el dinero que entregan al vendedor, a este mismo le dejan producto de la venta un beneficio, y por lo tanto una ganancia, que permite al productor seguir su negocio, proveerse y satisfacer sus necesidades.

El trabajador busca el fruto de su trabajo, o sea el salario necesario para su bienestar económico; que en muchas ocasiones la única -- fuente de ingreso, es el sueldo que percibe el trabajador que le permite subsistir.

(1) Faustino Ballvé. - Diez Lecciones de Economía.

El monto del salario guarda relación al valor que se le da al trabajo desempeñado, o sea la utilidad del servicio prestado.

El pago del salario queda dentro de los gastos y costos de producción, determinando éstos el precio del producto.

El salario es una de las formas en que se distribuye el dinero y por lo tanto la riqueza de una sociedad, en que se adquiere por los que laboran dependientes de un contrato de trabajo, y es aquí, donde encontramos, que el salario responde a una necesidad económico social de la clase trabajadora, para conseguir dinero que le hace falta para remediar sus carencias y cumplir sus deseos: económicos, culturales, espirituales, políticos, deportivos, etc., como también cumplir con sus deberes, para con los suyos, como alimentación, educación, etc., así como el cumplimiento de sus deberes con la clase trabajadora de la que forma parte y de la colectividad en que vive, o sea la sociedad, como ejemplo de los primeros tenemos, las cuotas sindicales, y de los últimos los impuestos; de lo anterior, vemos que el salario eminentemente responde a una necesidad de carácter económico social.

"Uno de los elementos de la producción a quien toca una parte considerable del producto total, del Ingreso Nacional, es al trabajador; esto se justifica, debido a que en una empresa, representan en conjunto, de la mano de obra, la gran mayoría de los gastos. Individualmente no representa mayoría, pero en conjunto sí, en relación a las sumas que perciben los otros elementos, como son el capitalista, rentista y el em-

sario." (2)

El patrón invierte en su empresa capital, y el trabajador su trabajo, tanto uno como otro deben percibir utilidad, aunque puede darse el caso de que el patrón no invierta capital, como ejemplo los patronos de domésticos. El trabajador siempre invierte y desarrolla un servicio, o está a la disposición de prestarlo, en el tiempo y condiciones pactadas en el contrato de trabajo, y por lo tanto siempre debe percibir su salario ya que si trabaja es con el fin de ganar dinero.

Aún en condiciones adversas a las utilidades de la empresa el trabajador debe siempre percibir su salario, ya que en la mayoría de los casos es la única forma en que se gana la vida, y por lo tanto casi siempre va al día con los ingresos que tiene, en relación a los gastos que realiza.

La actividad económica más importante de una sociedad, es la forma en que cada individuo gana su modo de vivir, y que puede ser por diversos medios, trabajo manual, intelectual, en talleres, fábricas, oficinas, en el campo, etc., pero lo que es indiscutible es la necesidad del trabajador, de percibir su salario, y la obligación ineludible del patrón de dar la remuneración al trabajo desempeñado.

"De la oferta de mano de obra en un oficio u ocupación, su precio o salario dependerá, de la demanda de ese tipo de mano de obra. A la inversa dada la demanda de mano de obra, el salario dependerá, de la escasez, de oferta de trabajo, por parte de los trabajadores". (3)

(2) Apuntes del Lic. Sergio Domínguez V. (1958)

(3) Frederic Benham. Curso Superior de Economía.

El monto del salario guarda relación con el servicio que se presta y la utilidad que reporta al patrón, además la especialización del trabajador, sus conocimientos, habilidades, preparación, responsabilidades a que se somete, faenas laboriosas, peligrosas, etc. todo lo anterior determina la necesidad de la proporción del salario al trabajo, es decir que - sea justo y suficiente para la vida del trabajador y su familia.

"El maestro Jesús Castorena explica las leyes que determinan el monto del salario:

- a) El monto del salario está determinado por lo que el trabajador necesita para su subsistencia.
- b) El monto del salario se establece por el juego de la oferta y la demanda; a escasez de mano de obra, mayor salario, a abundancia de mano de obra menor salario.
- c) El monto del salario se regula por la utilidad del trabajo y la posibilidad de pagarlo, una persona no toma a su servicio a otra, si el rendimiento de ésta no le produce para pagarle el monto y obtener un beneficio.
- d) El monto del salario depende del régimen de la tierra; a medida que crece la renta de la tierra, disminuye el monto del salario y del interés.
- e) El monto del salario se determina por la cuantía del fondo de salarios, o sea la suma que se destina en un momento dado para remunerar el trabajo. (4)

La obligación del trabajador como contribuyente, guarda relación con su salario, y por lo tanto como ciudadano con sus aportaciones coopera al bienestar de la colectividad. En el artículo 31 Constitucional en su Fracción IV dice: Son obligaciones de los mexicanos: Fracc. IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y - Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El individuo como integrante del núcleo familiar, y éste de la so- ciedad, según su mejoramiento económico que como trabajador adquiere, y el bienestar en que se coloca con su familia gracias a su salario, determinan en conjunto el desarrollo económico de la colectividad, así como - la prosperidad; concluimos con que el salario responde a una necesidad económico social de la clase trabajadora, y que en conjunto los salarios, elevan el nivel de vida de una sociedad, es una de las formas de distribución de la riqueza de una colectividad, por lo tanto el individuo responde a una necesidad de carácter económico para allegarse lo necesario, y - lo consigue por medio de su sueldo que es el resultado del trabajo que - desempeña como consecuencia, de un contrato de trabajo.

2. El salario elemento esencial del Contrato de Trabajo.

En el contrato de trabajo uno de los elementos imprescindibles - es el salario, sin el cual no existe dicho contrato.

Si el trabajador desempeña por su voluntad servicios pactados - sin recibir sueldo, no se podrá obligar al trabajador a realizar el traba

jo, ni existirá contrato de trabajo, en dado caso será prestación de servicios gratuitos, que si el trabajador quiere los desarrolla, pero sin responsabilidades de carácter contractual; en cambio en el contrato de trabajo sí hay derechos y obligaciones que cumplir, del trabajador de percibir su salario, y prestar el trabajo, y del patrón de recibir el beneficio del trabajo ajeno y pagar la retribución al trabajador. Así pues hay derechos y obligaciones recíprocas entre las partes contratantes, que deben estar a lo pactado y contenido en el contrato de trabajo, y esto sin contravenir a la Ley.

Nadie está obligado a prestar su trabajo personal sin la justa retribución, así lo estatuye la Constitución en su artículo 5o. y dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, - en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la - ley y con las excepciones que ésta señale."

En toda definición de contrato de trabajo, se encuentra la presen

cia del salario, y no hay definición del contrato de trabajo que no lo señale, ya que no se concibe el contrato de trabajo sin salario.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, nos da el concepto del contrato individual del Trabajo, y señala como elemento esencial del contrato, el salario.

"Contrato individual del Trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida".

En el artículo anterior, vemos el salario nombrado en la definición del contrato individual del trabajo, como: "Una retribución convenida". Por lo tanto ya fijado su monto, condiciones de pago, como tiempo y lugar, vemos que en el contrato de trabajo es necesario que se fije el monto del salario y condiciones, ya que sin salario el contrato de trabajo no puede existir.

3. Concepto legal del salario.

Han sido diversas las formas que se ha dado a la percepción del trabajo, o sea diversas denominaciones, con que se la ha llamado al fruto del trabajo, algunas veces: paga, raya, retribución, sueldo, salario, etc., pero generalmente se ha tomado el término de salario, que incluso ha sido adoptado por la doctrina extranjera.

En el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que define el -- contrato individual del trabajo, emplea la palabra retribución en sustitución de la de salario, y así dice: "Contrato individual de trabajo es a-

quel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su - dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución - convenida; viendo que de acuerdo a la naturaleza del contrato de trabajo, el salario debe fijarse en el convenio, que celebran patrón y trabajador.

El salario es la percepción, que recibe el trabajador, como pago por el trabajo desempeñado, a beneficio o mandato de su patrón, de --- acuerdo a lo pactado en el contrato de trabajo.

La Ley cuida por medio de sus disposiciones, que el salario, sea justo y equitativo, que responda a exigencias y necesidades del trabajador, y de acuerdo al trabajo desempeñado, condiciones de la empresa, lugar - en que funcione, o sea de la zona económica, y de la rama de industria, o que pueden extenderse a varias zonas económicas, siendo éstos los salarios mínimos generales, o los profesionales para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas. (Art. 100).

En términos generales el salario, es una contraprestación que -- consiste en realizar un trabajo y recibir por éste mismo un sueldo. Pero en sentido estricto, no es una contraprestación, en que a cambio de algo se recibe otra cosa, es decir en que hay un intercambio directo, de es-- fuerzo o desposesión y se recibe otra cosa, sino que por el contrario, -- hay casos, en que no se trabaja y se recibe salario, cuando el trabajador, recibe el sueldo del séptimo día, días festivos, enfermedades y vacacio-- nes con goce de sueldo, caso en que el trabajador no desempeñe sus ser-

vicios, por causas ajenas a él, como reparaciones a la empresa, etc. - Así pues el salario en sentido estricto no es contraprestación.

El concepto de salario lo encontramos en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo".

Así pues el salario es el pago que se da al trabajo desempeñado, por el trabajador en que se cumple el contrato de trabajo cumpliendo las partes contratantes con sus obligaciones, el trabajador, la de prestar el servicio y a cambio de éste la obligación del patrón de pagar el salario, por el beneficio, o disposición de tener al trabajador a su servicio, para que este último desarrolle su labor convenida en el contrato de trabajo.

4. Características del salario.

a) Prestaciones que comprende el salario.

Las percepciones varias, que puede tener un trabajador y que deben ser consideradas como partes del salario, así como lo referente a características de trabajo, tiempo e igualdad de condiciones, lo encontramos claramente especificado en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, que expresa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que

sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad".

El reparto de utilidades, es una percepción que recibe el trabajador, como consecuencia de la relación del contrato de trabajo que celebra con su patrón, pero no forma parte de su salario. En la Fracción IX del artículo 123 Constitucional, estatuye que los trabajadores tendrán derecho a la repartición de las utilidades de la empresa en que prestan o prestaron sus servicios y señala las normas que se deben seguir. En el inciso d) de esta misma fracción, señala la excepción de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, por un determinado y limitado tiempo, también exceptúa a las negociaciones o empresas que desarrollen trabajos de exploración, y de otras actividades, cuando se justifique la naturaleza de la adopción de la excepción. En el inciso c) de la citada Fracción, se determina que para fijar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre la renta.

Ya dijimos que el reparto de utilidades no forma parte del salario, porque mientras que el salario es el pago que invariablemente e ineludiblemente debe pagar el patrón al trabajador por el trabajo desempeñado, el reparto de utilidades tiene excepciones, para la entrega al trabajador como ya vimos, además el reparto de utilidades, guarda relación con el trabajador por cuanto que es parte de los factores de la producción, (tra

bajo y capital) y por lo tanto con estos elementos deben repartirse las utilidades, de acuerdo a la Ley.

El salario puede estar integrado con una o varias prestaciones, pero una de ellas debe ser necesaria y forzosamente en efectivo es decir en dinero, las otras pueden ser, gratificaciones, percepciones, habitación, alimentación, etc.

El maestro Mario de la Cueva, menciona, que las prestaciones -- crean derechos, que no pueden quedar al arbitrio del patrón entregarlas o no, ya que son perfectamente exigibles por la Ley y hace mención dicho maestro a la "Ejecutoria" de 15 de octubre de 1936 Amparo directo 666/36 2a. Julio Cortéz Z.: "El principio que puede desprenderse es de que toda prestación ofrecida al trabajador, cualquiera que sea el nombre que se le hubiera dado, crea un derecho en su favor. Cuando se pactan gratificaciones por su laboriosidad en cierto tiempo al trabajador se convierte en derecho, y no puede quedarse al arbitrio del patrón entregarla o no. Ya que es ley que se le entreguen dichas gratificaciones".

Así por el solo hecho de pactarse determinadas regalías, gratificaciones, percepciones, etc., que le signifiquen al trabajador algún beneficio, ya sea de cualquier especie, derivada de la relación del contrato de trabajo celebrado, no puede el patrón de ninguna manera evadir el pago o entrega de las prestaciones que forman en conjunto el sueldo del asalariado.

b) Formas del salario.

Comprendemos por forma del salario, las diferentes maneras o modos que de acuerdo a lo que se pactó en el contrato de trabajo; cómo se va a desarrollar el trabajo y qué condiciones se van a tomar para el pago del salario. Es decir qué desempeño de trabajo se va a realizar, si es por el tiempo que se labore o por obra a realizar, o sea hasta la terminación de ésta, independientemente de la duración. Este contrato de obra — también es conocido como a destajo, o tareas que se fabriquen, elaboren, trabajen, graben, etc., o sea que de acuerdo a ese número será el salario y de acuerdo a las condiciones del contrato, según la cantidad elaborada o trabajada en un plazo, tiempo, horario, etc., será el sueldo del trabajador, siendo éste último el contrato por tarea.

"Entendemos bajo el rubro de formas de salario, las distintas maneras de ser de la retribución" (5).

En el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, en su Fracción V, señala las dos formas de ser de la retribución, del salario, según se calcule por unidad de tiempo, o por unidad de obra y así dice: Art. 24. El contrato de trabajo escrito contendrá: Frac. V. El sueldo, salario, journal o participación, que habrá de percibir el trabajador; si aquellos se deben calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera, y la forma y lugar de pago. En esta Fracción, en la expresión "o de alguna otra manera", deja la posibilidad a alguna otra modalidad de contrato de trabajo que pudiera realizarse.

(5) Lic. Mario de la Cueva. - Derecho Mexicano del Trabajo.

En la Fracción III, del mismo artículo 24 de la Ley, se refiere al contrato a precio alzado; y dice: La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado. - El contrato de trabajo sólo podrá celebrarse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar.

La manera de realizarse el contrato a precio alzado, y por lo tanto lo que se entiende por éste, se encuentra en el artículo 2616 del Código Civil, en que el empresario o patrón dirige la obra y pone los materiales, aquí en esta modalidad de contrato de trabajo, se puede pactar, por el tiempo que lleve la obra, o también por la obra en sí hasta su terminación, o sin que se pacte el tiempo en que se ha de concluir, o por lo indispensable para entregar la obra, según lo convenido.

El salario por tarea, ya lo mencionamos, aunque nuestra Ley no habla de él, pero no por eso está prohibido, por lo que queda la posibilidad de pactar dicha clase de salario, en que de acuerdo a la cantidad de piezas que se labren, fabriquen o laboren, en una jornada será el sueldo a percibir, o en un tiempo señalado, en el contrato de trabajo.

La extensión que tiene la rama del Derecho del trabajo a los agentes del comercio, dio lugar dice el maestro de la Cueva, al salario por comisión: que es una forma de salario que consiste en que el trabajador, recibe un porcentaje, sobre cada una de las operaciones que realiza para la empresa a la cual presta sus servicios.

En la Legislación Española, se admite el salario rendimiento, a través del sistema de remuneración por piezas, esto para dar estímulo a los trabajadores más capaces, o los que desean ganar más dinero, además en el libro que consultamos de ordenamientos de leyes Españolas, de Bayón y Pérez Botija, encontramos además del contrato de salario rendimiento en un tiempo determinado, otra forma de salario, en que se complementa el salario que se paga en moneda, con otras prestaciones, como, habitación y alimentación.

En cuanto a nuestra legislación ya vimos, cómo es tratada la situación de las formas de salario, y la posibilidad de pactar otras no previstas en la Ley, en lo que toca a las diversas prestaciones que comprende el salario, ya lo vimos en el inciso anterior al inciso que aquí concluimos.

II. Protección del salario.

1. Contra los abusos del patrón

a) Pago en dinero y excepcionalmente en especie.

El salario del trabajador, como resultante inmediato y fruto de su esfuerzo, que le permite la supervivencia de él y los que dependen de su ingreso, necesita ser percibido con la inmediatez y seguridad necesaria, ya que es el principal cuando no el único ingreso que puede tener el trabajador. Independientemente de las medidas de seguridad, condiciones de labor en el desempeño del trabajo y todo lo referente al contenido del Reglamento Interior de Trabajo, las protecciones en especial, las en

contramos en la Ley Federal del Trabajo, ya que estipulado y debidamente pactado en el contrato de trabajo, automáticamente goza el trabajador de las garantías de la Ley a su salario y las seguridades a su persona y trabajo que desempeña, estas protecciones, tendientes a evitar los abusos de la persona con quien contrata o sea el patrón.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, habla de que las bases del contrato de trabajo, pueden ser reformadas, a petición de las partes contratantes, siempre y cuando, se sujeten al procedimiento establecido en dicha Ley; así vemos que no se pueden hacer reformas arbitrarias, sino que tienen que atenerse a la Ley, esta disposición para evitar abusos de las partes que celebran dicho contrato, y por lo que toca a lo que tratamos, evitar abusos por parte del patrón con los económicamente débiles, o sean los trabajadores.

En la Fracción XXVII del Artículo 123 Constitucional, se encuentran en sus incisos correspondientes, las garantías de los derechos de los trabajadores, tendientes a evitar los abusos que pudiera cometer su patrón, y transcribimos dicha fracción literalmente, para darnos cuenta que de la sola lectura de los incisos que la componen, son todas disposiciones, tendientes a evitar que se lesionen los derechos del trabajador que su patrón pudiera cometer. Y así vemos: Fracción XXVII, Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las

Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

d) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Como podremos observar aunque el enunciado de la citada Fracción habla de partes contratantes, las garantías a que se refiere, son todas otorgadas a una de las partes contratantes, y que es la de los trabajadores.

En el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, vemos las garantías al salario, contra los abusos del patrón, y dice: en sus Fracciones: Art. 22.- Serán condiciones nulas, y no obligarán a los contratantes, aun que se expresen en el contrato:

IV. Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgados por esta Ley;

VIII. Las que fijen un salario inferior al salario mínimo;

IX. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros.

X. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de empleados de esos establecimientos y

XI. Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados.

XII. Las que permitan al patrón retener el salario en concepto de multa.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

"En nuestro derecho del trabajo, el pago del salario únicamente en especie, no se admite ya que la obligación primordial, es el pago en efectivo, cuando menos de una parte del salario, que la Ley señala como mínimo, la mayoría de las legislaciones así preceptúan la obligación de pago del salario en efectivo". (6).

En cuanto a la situación de los empleados, que no solo deben percibir sus adquisiciones de dinero por sus servicios, como propinas, que en todo caso serán prestaciones complementarias fruto de su trabajo, — pudiendo ser el monto de las propinas mayor o menor según la clase de negocio, y de la clientela, sino que deben percibir dichos empleados un salario en efectivo, por su trabajo, que cuando menos debe ser el seña-

(6) Lic. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.

lado como mínimo por la Ley.

El salario mínimo lo señala la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 99 lo define así: "Salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una -- jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

Además del salario en efectivo que ya vimos preceptuado por la - Ley, que no puede ser menor del salario mínimo, parte del salario puede ser cuando es mayor del mínimo, constituido por diversas prestaciones - en especie como servicios médicos o medicinas, habitación, alimenta--- ción, etc.

En la Ley del Seguro Social se ordena que cuando el salario que - percibe el trabajador es el mínimo, sólo el patrón cubre las cuotas co-- rrespondientes al trabajador y al empresario, esta medida también ten-- diente a proteger al trabajador de abusos del patrón que pudiera tratar - de hacerlo pagar su cuota, rebajando más su salario, pero hay prohibi-- ciones para que no se hagan descuentos al salario mínimo.

La Ley del Seguro Social establece una tabla de los grupos de sa-- rarios, según los jornales diarios de los trabajadores, tomando en cuen-- ta, tanto los pagos hechos en dinero a los asalariados, como percepcio-- nes de distinta naturaleza, tales como habitación, alimentación, y cuan--

do son estas dos se considera aumentado el salario en un 50%, así vemos que es considerado para el efecto de los grupos de salarios, que marca la Ley del Seguro Social, los pagos en especie que forman parte del salario.

En realidad el pago en especie, considerado como única clase de ingreso de trabajador solo existió en épocas pasadas, en donde el campesino o trabajador, sólo se le pagaba con comida, alojamiento, ropa o cualquier cosa o satisfactor, sin percibir dinero en efectivo.

En la actualidad lo que se puede percibir en especie es solo una parte del salario, como ya lo vimos en la Ley Federal del Trabajo, y en la Ley del Seguro Social, en que se le puede proporcionar al trabajador, casa, comida, medicinas, etc., o en el caso de las distintas modalidades de contratos de trabajo por ejemplo, que se entregaran al trabajador semillas, como parte de su salario u objetos que le sirvieran al trabajador, tendrían que ser precios que existen en el mercado, pero solo una parte del salario como ya vimos, ya que están prohibidas las tiendas de raya, que tanto padecieron los trabajadores en épocas pasadas en que se explotaba al trabajador al máximo, en la actualidad los ordenamientos van encaminados a la protección de los dos factores de la producción, pero tratando que se encuentre un nivel económico de los trabajadores que antes no tenían, y que la situación de este elemento primordial en la vida de toda empresa, tenga un nivel más decoroso.

b) No reducción del salario.

Cuando se han fijado las condiciones de trabajo, y el monto del sa lario, en el contrato de trabajo, por disposición de las normas legales el patrón no puede reducir el salario.

La reducción del salario en forma arbitraria por el patrono, da lugar a que el trabajador ejerza su derecho a que se le paguen las diferen cias omitidas, o bien a demandar la rescisión del contrato de trabajo, Ya que para que el salario pueda reducirse, es necesario que le convengan - patrón y trabajador o que lo acuerde la Junta Central de Conciliación y - Arbitraje. Lo anterior lo encontramos en el artículo 115 de la Ley Fede- ral del Trabajo: Las bases del contrato de trabajo podrán ser reformadas a petición de cualquiera de las partes, siempre que éstas se sujeten al - procedimiento establecido en la presente Ley.

En lo que toca al salario mínimo no debe reducirse así lo estatu- ye la Fracción VIII del Artículo 123 Constitucional. El salario mínimo - quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

En épocas pasadas el patrón abusaba de los trabajadores explotán- dolos al máximo, realizando desproporcionados descuentos e imponiendo sanciones y multas, que ahora en la actualidad encontramos que la prohi bición es terminante en el artículo 123 en la Fracción XXVII del inciso f), que contiene la mencionada prohibición; Artículo 123 Frac. XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 22 en la Fracción XII, reprodujo la anterior disposición:

Artículo 22. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

XII. Las que permitan al patrón retener el salario en concepto de multa.

Así mismo el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe - la retención del salario en concepto de multas:

"Art. 91.- El salario no deberá retenerse en todo o en parte por concepto de multas.

Cuando el trabajador contraiga deudas con el patrón por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos producidos por la misma empresa, o rentas de cualquier especie, el patrón podrá descontar la parte -- del salario que de acuerdo con el trabajador convenga para este efecto, - la que nunca podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Fuera de las excepciones antes expresadas y de los casos en que se trate de cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiesten su conformidad los trabajadores, el salario no deberá ser retenido, ni - descontado o reducido en forma, ni en cantidad alguna.

Los anticipos que el patrón haga al trabajador por cuenta de salario

rios, en ningún caso devengarán intereses.

La protección que da la Ley al salario mínimo, determina que dicho salario no debe sufrir descuentos ni reducciones, ni embargos, y solo queda la excepción de los casos de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad judicial competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos del trabajador, y así expresa el artículo 100 D, de la Ley Federal del Trabajo: Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento, reducción o embargo, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

En el descuento que por concepto de cuotas que se pagan al Seguro Social así como lo referente a los impuestos, el patrón está autorizado para descontarlos y a su vez entregarlos al Seguro y los impuestos a Hacienda. Lo anterior en lo que se refiere al Seguro Social y recaudación de cuotas por el patrón, se encuentra en los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social.

Con las anteriores disposiciones y lo que hemos expresado anteriormente, vemos que el salario está protegido de descuentos indebidos, las limitaciones a los descuentos, excepciones a descuentos al salario mínimo, por lo que el patrón está obligado al pago del salario íntegro.

c) Plazos, lugar de pago.

En el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra la disposición, de que las partes pueden fijar el tiempo para el pago del sa

lario, y las limitaciones que tienen, y que no pueden transgredir conforme a la Ley.

Art. 87. Las partes fijarán el plazo para el pago del salario, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que convenga para el pago a personas que desempeñen trabajo material, y de quince días el que se fije para los domésticos y demás trabajadores.

En lo que se refiere al lugar de pago, lo encontramos debidamente regulado y estipulado en el artículo 88 de dicha Ley del Trabajo, mencionando las prohibiciones de pago en otros lugares distintos, que por razones indiscutibles no deben realizarse los pagos en lugares de recreo, fondas, tabernas, cafés, etc. en que pudiera sugerirse al trabajador, -- consume en esos lugares, o se presionara a gastar su salario o parte de él en esos lugares, obteniendo algún beneficio el patrón, por lo que la única excepción es el pago en esos lugares a los trabajadores que prestan sus servicios, en los mismos. Y así vemos el artículo 88. Los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, -- salvo convenio expreso en contrario, no podrá pagarse en lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de -- trabajadores del establecimiento donde se haga el pago.

El artículo 90 indica la obligación de pago del salario directamente al trabajador, o a la persona que designe éste como apoderado, debidamente acreditado con carta poder, estas medidas son con el objeto de darle mayores seguridades al salario y garantías a la percepción del --

trabajador, cuando no puede él mismo recibir su salario, dicho artículo expresa.

Art. 90. El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona que designe como apoderado mediante carta-poder, otorgada -- por el trabajador y suscrita por dos testigos.

Si el patrón no cumple con el pago del salario puntualmente y en el lugar en que debe pagarse, el trabajador puede acudir a la Junta de -- Conciliación correspondiente a ejercitar su derecho a que se le pague, y por ese incumplimiento a pedir que se rescinda el contrato de trabajo, y se le paguen al trabajador daños y perjuicios, vemos que en el artículo- 121 de la Ley Federal del Trabajo: El patrón y el trabajador podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada, - sin incurrir en responsabilidad.

Queda con lo anterior plenamente entendido lo que se refiere a - los plazos, lugar de pago y a lo que ordena la Ley Federal del Trabajo - al respecto, sobre las medidas de asegurar el cumplimiento oportuno, y en el lugar fijado y tiempo de recibir el salario en forma directa por el trabajador, o por su apoderado debidamente acreditado con carta poder y suscripción de dos testigos en ésta misma, para darle más solemnidad y seguridad a la percepción del salario por un tercero ya que es voluntad del trabajador darle poder.

2. Acreedores del trabajador.

En otras épocas las deudas del trabajador eran trasmitidas a los

hijos no tenían por qué pagar lo que no debían; pero con la evolución e imperio del derecho, encontramos que la Fracción XXIV del Artículo 123 Constitucional pone fin a esas arbitrariedades e injusticias prohibiendo expresamente la sucesión de las deudas a los hijos: "De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de la familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente -- del sueldo del trabajador en un mes.

Las protecciones que da la Ley al salario del trabajador, las vemos plasmadas en el artículo 91 entre otros, fundamento que protege la percepción del salario, evitando descuentos indebidos, así vemos:

Art. 91. "El salario no deberá retenerse en todo o en parte por concepto de multas.

Cuando el trabajador contraiga deudas con el patrón por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos producidos por la propia empresa, o rentas de cualquier especie, el patrón podrá descontar la parte del salario que de acuerdo con el trabajador convenga para este efecto, la que nunca podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Fuera de las excepciones antes expresadas y de los casos en que se trate de cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de coopera

tivas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiestan - su conformidad los trabajadores, el salario no deberá ser retenido, ni - reducido en forma ni en cantidad alguna."

La inembargabilidad del salario la encontramos en el artículo 95, y la excepción la encontramos en el artículo 100 D, en que los acreedo- res del trabajador son los que tienen derecho a alimentos, a continua- - - ción vemos los artículos mencionados:

Art. 95 Ley Federal del Trabajo. - El salario es la base del patri- monio del trabajador, y como tal no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento alguno fuera de los establecidos en el artículo 91 (transcrito anteriormente).

Los patronos no estarán obligados a cumplir orden judicial o ad- ministrativa relativa a embargo o secuestro de salarios de sus trabajado- res, quedando estrictamente prohibidos los descuentos por tales concep- tos.

Artículo 100 D. - De la Ley Federal del Trabajo. - Los salarios - mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento, reducción o embargo salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la auto- ridad competente en favor de esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Si en el salario procede esta excepción a la inembargabilidad del salario, con mayor razón al salario superior al mínimo, ya que el traba- jador debe responder con sus acreedores alimenticios con la parte de su salario que fije la Autoridad Judicial competente. Otra excepción la en- - -

contramos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación del 30 de diciembre de 1932 que dispone, que el embargo de -- sueldos será legal (por concepto de impuestos), pero en ningún caso excederá de la cuarta parte del sueldo y cuando menos deberá quedar libre la cantidad que la Ley fije como salario mínimo.

El artículo 99 de la Ley define el salario mínimo: salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador - por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, - cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El artículo 96 de la Ley protege al salario de la cesión y dice: - Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o ya sea que se emplee cual--- quier otra forma, salvo lo establecido en los artículos 90 y 91, (el 91 ya transcrito anteriormente en obvio de estar repitiendo constantemente y - el 90 dice:

Art. 90.- El salario se pagará directamente al trabajador o a - la persona que designe como apoderado mediante carta poder, otorgada - por el trabajador y suscrita por dos testigos.

Todo lo que hemos visto anteriormente sobre el tratamiento al salario y a los acreedores del trabajador, son medidas necesarias e in - dispensables para garantizar al trabajador, que si no se protegiera su sa

lario, acarrearía a la miseria al trabajador y a su familia.

3. Acreedores del patrón.

La protección del salario contra los acreedores del patrón tiene gran justificación, ya que al trabajador debe amparársele de cualquier contingencia, ya pueda ser dolosa, culposa, o de caso fortuito, o fraudulento, como en los supuestos de la quiebra entre otros, en caso que se le pudieran afectar sus ingresos al trabajador, rebajándosele su salario, o en caso de preferirse a otros acreedores el que se les pudiera lesionar y aún no percibir su salario, lo que permite el diario sustento del asalariado y de los suyos, el fundamento de dicha protección al salario del trabajador contra los acreedores del patrón, lo encontramos en la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional que dice: Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

La Constitución General de la República es terminante no dejando lugar a dudas, dando protección ampliamente justificada, no permitiendo ningún caso de transgresión, así lo estatuye nuestra máxima norma.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 97 dice respecto a la protección del salario del trabajador frente a los acreedores del patrón:

Artículo 97. - Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión para que se les paguen los créditos que tengan por sa

larios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones: deducirán sus reclamaciones ante las autoridades del trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trate sean pagados preferentemente a cualesquiera otros.

En el artículo 136 de la Ley del Seguro Social, también se encuentra el privilegio que tiene el trabajador a su salario como acreedor principal, frente a los acreedores del patrón, en este caso de las cotizaciones que el patrón deba al Instituto, deberá preferirse el pago del salario del trabajador, antes que al Instituto:

Artículo 136.- (Ley del Seguro Social) En los casos de concurso u otros procedimientos en que se discuta prelación de créditos, tendrán preferencia los que fueren a favor del Instituto por concepto de aportaciones o préstamos, sobre cualquiera otros, excepción hecha de los Fiscales y de los correspondientes al trabajador.

No queda duda de los ordenamientos legales que señalan la primacía del derecho del trabajador a cobrar su salario, en los casos de concurso o de Quiebra o cualesquiera otros en que se discuta prelación de créditos, el trabajador es considerado como acreedor preferente, debiendo cobrar frente a los demás acreedores del patrón con la primacía que concede la Constitución al crédito de los trabajadores por concepto de sueldos del último año e indemnizaciones en que prestaron sus servicios.

4. Perjuicios a la clase trabajadora.

Permitir el supuesto que se prefiere a los acreedores del patrón antes que a los trabajadores, no sólo sería injusto, sino que violaría flagrantemente la Constitución, en su Fracción XXIII del Artículo 123. Además del perjuicio a una clase social determinada como es la trabajadora en cuyo perjuicio se podría suspender el sustento diario de los trabajadores y los que dependen de su salario, dando lugar a la indigencia y por tanto a la insolvencia de dicha clase social; ya que como es sabido, lo numeroso de los integrantes de la mayoría de las familias de los trabajadores, escasamente el salario permite al obrero y a su familia la supervivencia diaria, en esas condiciones viven al día, en muchas ocasiones no tiene dinero, como para hacer frente a gastos necesarios, ya que algunas veces para el trabajador su única fuente de ingreso es su salario, dichos gastos que tiene que realizar y que algunas veces son imprevistos.

El trabajador gracias a su salario logra supervivir ya que si no es el único ingreso, sí es el principal porque trabaja para allegarse dinero para conseguir satisfactores, que le permitan la subsistencia de él y los suyos, lo cual consigue con el fruto de su trabajo.

En una empresa la clase trabajadora es la económicamente débil, ya que de lo único que dispone es de su trabajo, del esfuerzo a realizar, sólo sus servicios que ofrece al patrón traducidos en dinero, serán los que se transformen en el salario, por el que el asalariado cele-

bra el contrato de trabajo con su patrono.

El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, protege al trabajador de cualquier arreglo que tuviera con el patrón, que pudiera crearle desventajas, o que cometieran abusos los empresarios, o patrono, y así leemos:

Art. 98. - Todo acto de compensación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrón para que tenga validez deberá celebrarse ante las autoridades del trabajo correspondientes.

Para hacer cumplir las disposiciones relativas a la materia de trabajo, están los inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, encontramos en el Artículo 402 de la Ley Federal -- del Trabajo: Los inspectores del Trabajo, serán locales y federales. -- Los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departa-- mento del Distrito Federal nombrarán a los primeros, y la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social a los segundos.

En los artículos siguientes del 402 de la Ley regula las funcio-- nes de los inspectores del trabajo, para que éstos cumplan las disposicio-- nes legales, para que los patrones y trabajadores se atengan a la Ley, -- medidas de higiene y seguridad, que se cumplan los reglamentos, que se fijen las responsabilidades de los patrones y de los trabajadores, para -- el efecto de que se cumplan y se apliquen las sanciones consignadas en -- el título respectivo, haciendo visitas a los establecimientos a cualquier -- hora del día o de la noche, poniendo en conocimiento de sus superiores --

las faltas para que sean castigadas; así como también podrán hacer interrogatorios, solicitar papeles, o documentos para realizar las funciones de su cargo siempre que verbalmente o por escrito reciban queja de alguna de las partes respecto de violaciones a la Ley o Reglamento de Trabajo, en el seno de la empresa de que se trata. Con lo anterior vemos que se trata de garantizar al máximo el cumplimiento de las reglamentaciones de la Ley Federal del Trabajo, evitando las violaciones en que se pueda incurrir y en caso dado los trabajadores se encuentran protegidos de los abusos que el patrón pueda cometerle, esto con relación al tema que nos ocupa, pero la labor de vigilancia de los inspectores del trabajo que hacemos referencia tanto es para proteger a los trabajadores, como a los patrones de abusos que se pudieran cometer unos y otros entre sí, dada la relación que tienen como partes integrantes del contrato de trabajo.

CAPITULO II

1. Consideraciones Constitucionales sobre la preferencia de -- los créditos de los trabajadores, frente a cualquiera de los acreedores del patrón.

2. Forma en que es considerada dicha preferencia por la Ley - Federal del Trabajo.

3. Contenido del Código Civil referente a la prelación del crédito de los trabajadores.

4. Situación que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al respecto.

5. Situación de los créditos de los trabajadores frente a los Fiscos Federal y Locales. - Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. - Consideración al crédito de los trabajadores que hace el Código Fiscal de la Federación. - Situación considerada respecto - al cobro de cuotas del Seguro Social, con relación al crédito de los trabajadores y el Fisco.

6. Disposición de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

* * *

1. Consideraciones Constitucionales sobre la preferencia de - los créditos de los trabajadores, frente a cualquiera de los acreedores del patrón.

La situación de los trabajadores frente al patrón, para el ejercicio de su derecho a la percepción de su salario, que está debidamente protegido por nuestra Máxima Norma, ya que para tener la preferencia sobre su crédito por concepto de salario o indemnizaciones, del último año de prestación de servicio al patrón, dicha prelación de crédito se -- enfrenta a cualquiera otros de los acreedores del patrón. Medida muy -- justa ya que el aseguramiento del fruto del trabajo es el salario, y si la preferencia a cobrar sus crédito se le diera a otros acreedores, en caso de no ser suficiente la garantía para el pago de salarios, quedarían -- los trabajadores sin ninguna seguridad, que cubriera su derecho al salario devengado; además se acarrearía a la indigencia a la clase trabajadora al no recibir su sueldo, cuando hubiera otros acreedores preferentes, ya sean personas físicas o morales; así como también en el caso -- del supuesto anterior, si no se cumpliera con el crédito privilegiado de los trabajadores, se violaría la Fracción XXIII del Artículo 123 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "LOS CREDITOS EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR SALARIO O SUEL
DOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO, Y POR INDEMNIZACIONES,
TENDRAN PREFERENCIA SOBRE CUALESQUIERA OTROS EN LOS CA
SOS DE CONCURSO O DE QUIEBRA".

Como se podrá observar dicha disposición no deja lugar a -- dudas, del derecho de los trabajadores, de acuerdo a la Ley Suprema, su crédito por concepto de salario o de indemnizaciones del --

último año tienen preferencia ante cualquier otro acreedor en casos de concurso o de quiebra.

2. Forma en que es considerada dicha preferencia de los créditos de los trabajadores por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo recoge la disposición constitucional y determina que los créditos de los trabajadores tendrán preferencia -- frente a cualquiera otros en los casos de Concurso o de Quiebra y que -- los trabajadores, acudirán a las autoridades del trabajo a presentar sus reclamaciones cuando se les viole su derecho de prelación, de crédito a su salario o indemnizaciones del último año de trabajo, y así dice: Artículo 97.- LOS TRABAJADORES NO NECESITAN ENTRAR A CONCURSO, QUIEBRA O SUCESION PARA QUE SE LES PAGUEN LOS CREDITOS -- QUE TENGAN POR SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO, Y POR INDEMNIZACIONES, DEDUCIRAN SU RECLAMACION ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO QUE CORRESPONDA Y EN -- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE, SE ENAJENAN -- RAN INMEDIATAMENTE LOS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA -- QUE LOS CREDITOS DE QUE SE TRATE SEAN PAGADOS PREFERENTEMENTE A CUALESQUIERA OTROS.

El artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Sobre las obligaciones del síndico, o liquidador, depositario, interventor o albacea, en los casos de quiebra liquidación o embargo o sucesión ya sea que el trabajador siga prestando sus servicios o no, deberá pagarle al trabaja-

dor en el plazo de un mes sus salarios devengados y reconocidos por la autoridad del trabajo". Lo anterior tiene relación por lo que toca al plazo máximo de pago del salario del trabajador en los casos de quiebra y los demás, aunque se presenten situaciones imprevistas, el salario debe pagarse, a lo sumo un mes, por lo tanto el crédito del trabajador además de su premerísimo lugar al cobro en la gradación de crédito privilegiado, ni siquiera participa en los casos de concurso o de quiebra debiéndose pagar con la inmediatez necesaria.

3. Contenido del Código Civil referente a la prelación del crédito de los trabajadores.

Al respecto el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su Artículo 2989 dice lo siguiente: "LOS TRABAJADORES NO NECESITAN ENTRAR AL CONCURSO PARA QUE SE LES PAGUEN LOS CREDITOS QUE TENGAN POR SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS -- EN EL ULTIMO AÑO Y POR INDEMNIZACIONES. DEDUCIRAN SU RECLAMACION ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE, SE ENAJENARAN - LOS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA QUE LOS CREDITOS DE - QUE SE TRATA SE PAGUEN PREFERENTEMENTE A CUALESQUIERA OTROS". El anterior artículo es sumamente explícito y claro, no dejando lugar a interrogantes, el primer párrafo habla de que no hay necesidad de que los trabajadores entren al concurso para cobrar su salario e indemnizaciones, con esto vemos que ni siquiera tienen por qué formar

parte de la masa de acreedores y por lo tanto ni mucho menos formar parte de la lista de gradación de acreedores, quedando con esto una vez más señalado expresamente la prioridad que tienen los trabajadores para el cobro de su crédito, frente a cualquier otro acreedor.

En lo tocante a la autoridad que conozca de la Quiebra o del -- Concurso de acreedores, es quien debe decidir la ejecución, remate o enajenación de bienes o lo que en su caso proceda, siendo esta misma autoridad que conoce del asunto la competente y ninguna otra.

4. Situación que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al respecto.

El artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos -- en la Fracción III que habla de los acreedores singularmente privilegiados dice: "LOS SALARIOS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA Y DE LOS OBREROS O EMPLEADOS CUYOS SERVICIOS HUBIERE UTILIZADO DI RECTAMENTE POR EL ULTIMO AÑO ANTERIOR A LA QUIEBRA". -- Solamente las Fracciones I y II de este artículo, se refieren la primera respecto de los gastos de funeral del quebrado, y la II por los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento. Pero después de estos dos casos citados de las Fracciones I y II del artículo transcrito anteriormente, la Fracción III, otorga la primacía del crédito de los trabajadores frente a cualquiera acreedor. Además se hace la consideración del crédito por salarios de un año anterior a la quiebra. Así pues está es--

pecificado que si los gastos de funeral del quebrado no exceden de quinientos pesos y fueron hechos por el Síndico de la quiebra, son anteriores estos créditos y los de enfermedad que ya mencionamos en las citadas fracciones I y II, la Fracción que les sigue es la III como acreedores "Singularmente Privilegiados", según la gradación que hace el artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en el artículo 262 de la misma Ley señala lo que dijimos en las tres Fracciones anotadas anteriormente, las excepciones de las fracciones I y II, a la sola lectura son obvias por razones humanas y de justicia, pero no hay ninguna otra que se anteponga al crédito privilegiado del trabajador para cobrar su sueldo en los casos de quiebra.

No hay lugar para pensar que la Ley anotada dejara la posibilidad a que se pagara a otro acreedor en lugar de los trabajadores, salvo las excepciones comentadas, y que señala el Artículo 262, anteriormente anotado.

5. Situación de los créditos de los trabajadores frente a los Fiscos Federal y Locales.- Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.- Consideración al crédito de los trabajadores, que hace el Código Fiscal de la Federación.- Situación considerada respecto al cobro de cuotas del Seguro Social con relación al crédito de los trabajadores y el Fisco.

Situación de los créditos de los trabajadores frente a los Fis--cos Federal y Locales.

El maestro Flores Zavala, en su libro sobre Finanzas Públicas, en el Tomo I, en la página 351, sobre los Impuestos, hace mención a las distintas comisiones, que fueron nombradas para que determinaran sobre los impuestos generales, el comercio e industria, impuestos especiales sobre determinadas actividades comerciales e industriales. Por oficio de 4 de octubre de 1947, siendo Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, y siendo Secretario de Hacienda y Crédito Público el -- Lic. Ramón Beteta, se convocó a los Gobiernos de los Estados y Municipios a la Tercera Convención Nacional Fiscal y se acordó:

"En materia de impuestos sobre sueldos y salarios y en general los que recaigan sobre el producto del trabajo se dijo:

Los ingresos derivados de las remuneraciones del trabajo serán gravados por una sola vez, los Estados abolirán los impuestos locales y municipales sobre la remuneración del trabajo. En el impuesto -- que se establezca participarán la Federación, los Estados y Municipios, en la proporción que de común acuerdo aprueben los organismos que legislativamente corresponden. Es reconocido que el impuesto que grava las remuneraciones de trabajo reconozca un mínimo exento al mayor -- que está actualmente en vigor".

Con lo anterior nos damos cuenta que las percepciones del trabajador, como son su salario e ingresos como consecuencia del pago a su trabajo desempeñado, no pueden ser objeto de gravamen por concepto de impuesto solo una sola vez, por lo que cualquiera otro impuesto --

sobre el salario es improcedente, así como que el impuesto al salario - tiene carácter federal, por lo que un Estado, o un Municipio no pueden - volver a gravar al impuesto del trabajador, medida adoptada por demás - justa y razonable ya que de permitirse varios impuestos al salario, se - vería grandemente menguado el sueldo del trabajador, la excepción del - pago del impuesto por concepto de salario, se da solamente cuando es sa - lario mínimo, según lo dispone el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la - Tesorería de la Federación del 30 de Diciembre de 1932, debiendo que-- dar libre de embargo por concepto de impuestos la cantidad que la Ley - fije como salario mínimo.

Consideraciones que hace el Código Fiscal de la Federación res - pecto al crédito de los trabajadores.

El Artículo 97 del Código Fiscal de la Federación dice: Quedan - exceptuados de embargo: y en su Fracción XI expresa. - Sueldos y Sala-- rios, así vemos que los sueldos o salarios, en materia Fiscal, quedan - exceptuados de embargo por concepto de impuestos, esta medida es nece - saria, ya que evita que el trabajador se vea imposibilitado para llevar - el sustento diario de él y su familia, y sólo se trahará ejecución en ma - teria fiscal en objetos que no estén comprendidos en el mencionado artí - culo 97, que son considerados inembargables, por este concepto.

En el Artículo 119 del Código Fiscal de la Federación, encontra - mos las reglas para determinar la preferencia al cobro del crédito que - en materia de impuestos tiene el Estado, pero señalando las excepciones

y entre ellas las de los sueldos de los trabajadores, y así dice: en su --
Fracción I.

Art. 119. - Para determinar la preferencia, se estará a las siguientes reglas:

I. - Los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos hipotecarios o prendarios, de alimentos, - de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Con lo anterior nos damos cuenta que el Fisco respeta la garantía otorgada al salario del trabajador, para que perciba la integridad del sueldo o indemnizaciones del último año, y que no se embargue por deuda de carácter Fiscal.

Situación considerada respecto al cobro de cuotas del Seguro -- Social, con relación al crédito de los trabajadores y el Fisco.

La Ley del Seguro Social en su artículo 136, señala la prelación del cobro por concepto de cuotas a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero respetando el derecho de preferencia del crédito de los - trabajadores y el cobro de Impuestos en materia Fiscal y así dice:

ARTICULO 136. - En los casos de concurso u otros procedimientos en los que se discuta prelación de créditos, tendrán preferencia los - que fueren a favor del Instituto, por concepto de aportaciones o préstamos, sobre cualesquiera otros, excepción hecha de los Fiscales y de los

correspondientes al trabajador.

Los bienes del Instituto, afectos a la prestación directa de sus servicios, serán inembargables.

Así pues la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social no obstante la utilidad que reporta al sector social de asegurados, y la utilidad pública, considerada en la colectividad como garantía a la clase trabajadora, en el cobro preferente de sus créditos por concepto de cuotas que deban cubrirse respeta la calidad de acreedor privilegiado del crédito del Fisco en materia de impuestos que se adeuden, pero según vimos, el crédito de los trabajadores por concepto de salario o sueldos o indemnizaciones del último año tiene carácter de preferencia frente a cualquiera otros.

6. Disposición de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Con las disposiciones legales que anotamos en incisos anteriores, entre ellas la referente a la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, en que preceptúe que los créditos de los trabajadores por concepto de sueldo e indemnizaciones del último año anterior a la Quiebra y Concurso, tienen preferencia a cobrar sus créditos frente a cualquier acreedor, también vimos lo que señala la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todas éstas legislaciones recogen el manda

to Constitucional de la citada fracción XXIII, pero con todo esto en una forma por demás indebida el Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, otorga privilegios a las instituciones bancarias, excluyéndolas de entrar en los casos de concurso o de quiebra a la masa de acreedores, y esta Ley secundaria, pretende desconocer el privilegio que tienen los trabajadores a cobrar sus créditos por concepto de sueldo e indemnizaciones del año anterior a la quiebra, que señala nuestra Máxima Norma o sea la Constitución, así pues dicho artículo es violatorio de la mencionada Norma, de la sola lectura nos podremos percatar de ello así leemos Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que dice: (textualmente). "LA INTERDICCION O MUERTE DEL DEUDOR NO SUSPENDERA LA EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS PROCEDENTES DE OPERACIONES CONCERTADAS POR INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

NO SERAN ACUMULABLES A LOS JUICIOS DE CONCURSO, QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS, LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE LOS CREDITOS A FAVOR DE INSTITUCIONES DE CREDITO U ORGANIZACIONES, QUE PROVENGAN TANTO DE OPERACIONES DIRECTAS O DE DESCUENTO.

LAS ACCIONES DERIVADAS DE DICHOS CREDITOS PODRAN EJERCITARSE ANTES O DESPUES DEL CONCURSO, QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS; LOS JUICIOS RELATIVOS NO SE SUSPENDERAN CON MOTIVO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS NI SERAN ACUMULA---

BLES, Y EN DICHO JUICIO PODRA HACERSE TRANCE Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y CON SU PRODUCTO, PAGO DE LOS CREDITOS RESPECTIVOS".

El anterior artículo no sólo viola la Constitución, otorgando a las Instituciones de Crédito una preferencia para cobrar como acreedores sin entrar a concurso o quiebra, sino que es por demás injusta dicha medida, ya que el trabajador vive al día con sus ingresos por concepto de salario, y que además debe tener la seguridad que los cobrará, con la puntualidad necesaria, sin retraso, y que no debe quedar posibilidad alguna a que otro acreedor pudiera cobrar antes que el trabajador, - que debe tener siempre la garantía que siempre se le pagará su salario en cualquier condición, respetando su prelación de crédito, sin entrar a concurso o a la quiebra, cosa que la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, trata de arrebatar al trabajador, colocándose en el lugar de éste, digo trata porque con lo que hemos visto respaldado por la Constitución esta Ley de Instituciones de Crédito, como Ley secundaria, no puede ni siquiera hacer mella a un principio supremo como lo es el de la Fracción XXIII del Artículo 123 de la Constitución, pero sí da lugar el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, a que se viole la Constitución, y se cometan injusticias a los trabajadores, ya que como vimos, la prelación del crédito de los trabajadores debe ser respetado.

CAPITULO III

Análisis de la Jurisprudencia antes de la Ejecutoria comentada.

Consultando el prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Lic. Chávez Hayoe encontramos que la Tesis de la Suprema Corte, antes de la Ejecutoria que analizaremos en el Capítulo posterior a éste, era como a continuación veremos, en una forma cronológica y es la siguiente:

... "La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo - en algunas de sus ejecutorias, que los créditos de los trabajadores eran preferentes sobre cualquiera otros, sin limitación alguna de tiempo; pero a partir de la dictada en el Amparo de Nicolás Núñez Pérez, Toca -- 7144 de 1935, Sección 2a., de septiembre de 1936 ha sostenido un críterio uniforme, en el sentido de que los créditos de los trabajadores son preferentes sobre cualesquiera otros, siempre que se trate de salarios, sueldos e indemnizaciones devengados en el último año.

Tomo LXI Pág. 2213, 1o. julio 1939 a 30 Sep. 1939"

"CREDITOS DE LOS TRABAJADORES. - Si a una junta se somete la -- cuestión relativa sobre cuál de los créditos en un conflicto uno hipoteca rio y otro obrero, es preferente para ser cubierto con el producto del remate de una finca embargada por ambos acreedores, y dicha Junta, - apoyada en el estudio y análisis de las pruebas correspondientes, reconoce que el crédito obrero es el preferente, y si bien es cierto que esta preferencia la limita la junta, al último año de salarios reclamados por

el trabajador, además el importe de la indemnización a que tenga derecho por accidentes de trabajo, tal limitación es fundada, si se tiene en cuenta que de conformidad con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, se ha precisado el criterio de que la preferencia de los créditos de los trabajadores, no es ilimitada ni en cantidad y tiempo; pero que en todo caso, debe ser reconocida de acuerdo a lo preceptuado por la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional respecto a los salarios devengados en el último año y respecto del pago de indemnizaciones.

Tomo LXVII Pág. 1978 13 Enero de 1941 a 31 Marzo 1941"

... " La preferencia que establece el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, en favor de los trabajadores para que se les paguen sus créditos en caso de concurso, quiebra o sucesión, comprende solamente los salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, pero no más. Si en algún caso de los supuestos, concurre un trabajador con algún otro acreedor privilegiado, y para el pago de su crédito se remata alguna finca de la empresa deudora, del producto del remate se pagará preferentemente al trabajador, únicamente el valor de su sueldo o salario por el último año de servicios y las indemnizaciones, si tiene derecho a ellas y el sobrante se entregará íntegro al otro acreedor. Ahora bien, en el caso al trabajador demandante le corresponde determinada cantidad por jornales del último año de servicios, más el importe de tres meses de indemnización, y como el valor

de las fincas que se le adjudicó en remate en pago de su crédito obrero no cubre el monto del adeudo a su favor, tiene derecho a que el producto del remate de otras fincas, correspondiéndole íntegramente al acreedor hipotecario o sea el quejoso y debe entregárselo la junta responsable y como el artículo 1235 del Código Civil del Estado de Yucatán, en que la Junta responsable fundó su determinación para su entrega al quejoso del sobrante del producto del remate de las aludidas fincas, no es aplicable el caso, porque la cuestión que se debate está comprendida en el artículo 97 citado al principio, es claro que no hay que recurrir supletoriamente el derecho común, y en el supuesto de que en la Ley Federal del Trabajo no estuviera definido el caso, la regla que contiene dicho artículo 1235, igual al 2093 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, está subordinado a lo que previenen los artículos inmediatos anteriores de los Códigos Civiles de Yucatán, y del Distrito y Territorios Federales o sean el 1234 y 1092, que dicen: "El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor podrá declarar al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellos quiere que éste se aplique" y es el caso que la sociedad demandada no tiene varias deudas en favor de tres acreedores y los artículos 1235 del Código Civil de Yucatán y 2093 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, solo son aplicables cuando el deudor tiene varias deudas con un solo acreedor. Además, en el supuesto de que estos artículos 1235 y 2093 no estuvieren subordinados al artículo anterior, ni aún así serán aplicables, porque de los tres créditos que -

tiene la sociedad deudora, el más oneroso y antiguo a la vez, es el del -
quejoso (Molina Font Gustavo). "

Tomo LXXXI pág. 5395 2 julio de 1944 al 30 de Sep. de 1944.

... "La preferencia de los créditos por salarios del último año es general sobre todos los otros y no solo tiene lugar en los casos de sucesión, quiebra o concurso, según lo ha resuelto la Suprema Corte de -
Justicia, al interpretar los artículos 2889 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, 97 de la Ley Federal del Trabajo y la Fracción-
XXIII del Artículo 123 de la Constitución de la República. "

Tomo LXXXIX pág. 3480 1 Julio 1946 a 30 Sep. de 1946.

... " Los créditos de los trabajadores provenientes de salarios y aceptados por la autoridad del trabajo, tienen preferencia respecto de cualquiera otra clase de créditos, de conformidad con los artículos 36 y 97 de la Ley Federal del Trabajo. (Muñoz Pedro y Coagraviados) Tomo CII pág. 1288. "

4 de Enero de 1950 a 30 de Marzo de 1950.

... " Es cierto que la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional y el artículo 36 y 97 de la Ley Federal del Trabajo, establecen -
preferencias para los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, sobre cualquiera otros, en caso de concurso, quiebra, liquidación, embargo o sucesión; pero esa preferencia tiene que ser declarada por un tribunal mediante el procedimiento en que sea oída la persona que se crea con derecho a ser pagada en primer lugar, con los bienes del patrón o empresa

deudora de los trabajadores que reclamen preferencia para el pago de sus prestaciones; y si no hay constancia de que se haya oído en defensa a la empresa quejosa es claro que el tratar de despojarla de plano de los bienes que embargó a otra negociación en Juicio Ejecutivo Mercantil, se violan en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por que se les priva del derecho de probar si el adeudo a los trabajadores reclamantes, está comprendido en las citadas disposiciones legales. ("Maderera Nacional S. Gómez, S.A.") Tomo CVI".

2 de Octubre de 1950 a 11 de Diciembre de 1950.

Jurisprudencia Tesis No. 317

CREDITOS POR SALARIOS, PREFERENCIA DE LOS

... " Los créditos de los trabajadores de fecha anterior en un año, provenientes de salarios, tienen preferencia sobre cualquiera otros de acuerdo con la Fracción XXIII del artículo 123 Constitucional que dice: "Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por incemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

Tomo LXVII Aranda Anastasio Pág. 1978

Tomo LXXV Banco de México, S. A. Pág. 3836

Tomo LXXIX Landeros Castañeda S. y Coag. Pág. 6083

Tomo LXXXI Molina Font Gustavo Pág. 5395

Tomo XCIV Cía. Explotadora Tropical, S. C. P.

(en liquidación).

Pág. 621

Jurisprudencia definida en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación

Tomo XC Pág. 950 a (950 B) 950 C.

Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice Lic. Salvador Chávez Hayoe.

En el tomo de Ediciones Mayo, en donde se hace una recopilación de Jurisprudencias y Tesis sobresalientes del año de 1955 de la --- Cuarta Sala de la S. C. de J., en Materia Laboral. (Página 463)

... "1522. - Trabajadores. - Sus créditos están excluidos del -- procedimiento concursal, disposición del artículo 97 de la Ley Federal -- del Trabajo y el artículo 123 de la Constitución, en sus fracciones XX y XXIII, establece una mera jurisdicción para resolver sobre una materia de controversias, la de los conflictos de trabajo y no un fuero especial y una preferencia absoluta, de los créditos de los trabajadores por el últi mo año de servicios, sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra, lo que claramente indica, que los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra, puesto que sus créditos están excluidos del procedimiento concursal y consecuentemente, deben deducir sus reclamaciones para lograr que se les cubran, únicamente ante las autoridades -- del trabajo, y esta situación es más patente cuando la reclamación del -- trabajador se ha intentado con anterioridad a la declaración de quiebra y se ha reconocido en el laudo respectivo, puesto que si no está obligado a

sujetarse a las determinaciones del Juez de la quiebra menos puede pretenderse que el procedimiento de ejecución se acumule ante la propia -- quiebra. Además como los créditos por salarios e indemnizaciones legalmente tienen carácter alimenticio, la necesidad de cubrirlos es inmediata e inaplazable y ello justifica que el laudo que los estima, se ejecute -- pronta y eficazmente, pues su cumplimiento es de interés público. Así -- la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que lleva a la enajenación inmediata de los bienes necesarios para que sean pagados los créditos de trabajo, preferentemente a cualesquiera otros, tal como lo dispone el artículo 97 del Código Laboral, no es sino mera consecuencia de la exclusión de éstos y de su preferencia sobre todos los demás en los -- casos de concurso, establecidos por la citada Fracción XXIII del Artículo 123 de la Ley Suprema, todo lo cual lleva a concluir que el referido artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, se ajusta al espíritu de las disposiciones Constitucionales Invocadas. Esta última no es Ley privativa -- porque está formulada de un modo abstracto y general, para ser aplicada a un número indefinido de personas y a una serie determinada de casos y la Junta de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales, por -- que aplican dicha ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentren comprendidos en sus disposiciones.

Amparos en Revisión 6646 y 7273 de 1957 Promovidos por el -- Eje de Ingenieros "F. N. I." en quiebra. Fallados el 28 de Octubre de -- 1958, por mayoría de 14 votos. Pleno. + Informe 1958, Pág. 53."

Con las anteriores resoluciones, dejamos asentado que para el siguiente capítulo, no queda duda del criterio de la Suprema Corte de Justicia, antes de la Ejecutoria materia de este trabajo, debiendo respetarse la Fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, así como las disposiciones de carácter secundario, que hemos anotado anteriormente en nuestro estudio.

CAPITULO IV

La Ejecutoria y su Análisis

No obstante lo preceptuado en la Fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las Ejecutorias señaladas con anterioridad y todo lo mencionado referente a la preferencia que tienen los trabajadores a cobrar sus créditos, por concepto de sueldo del último año e indemnizaciones, en los casos de concurso o de quiebra frente a cualquier acreedor; la Suprema Corte de Justicia dio un fallo a favor de las Instituciones de Crédito, en contra de la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, perjudicando los intereses de los trabajadores favoreciendo a las Instituciones de Crédito.

"Amparo en Revisión No. 1509/1959. Luis Ceballos Sánchez -- (quiebra) y coagraviados.

PONENCIA DEL SR. MINISTRO FELIPE TENA RAMIREZ.
SRIO. JOSE G. GUERRERO. MEXICO, D. F.

Vistos y Resultando:

PRIMERO.- En escrito presentado el 27 de Octubre de 1958 ante el Juzgado 2o. de Distrito del Estado de Jalisco, Francisco Balderrama y Alfonso Delgado, como síndicos de las quiebras de Luis Ceballos Sánchez, y "Resinera de Occidente, S.A.", piden Amparo contra el Congreso de la Unión, porque expidió el decreto de 11 de febrero de 1959, que modifica

el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares contra el Presidente de la República, por la publicación de dicho decreto, contra los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, por refrendo del mismo decreto, y contra el Juez 4o. de lo Civil y de Hacienda de la Ciudad de Guadalajara, el delegado de Hacienda de Zapotiltic y el Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, porque aplicaron el referido precepto a través de los siguientes actos: La negativa de suspender el remate de bienes embargados a Luis Ceballos Sánchez y "Resinera de Occidente", S. A., en el juicio promovido por el Banco de Jalisco, S. A., la realización de la aprobación del remate, la prevención para que se otorguen escrituras a favor de quienes adquirieron los bienes rematados, el otorgamiento de esas escrituras; la orden de cancelar los registros Fiscal y de propiedad a nombre de los demandados y la cancelación de esos registros para substituirlos con otros a favor de quienes adquirieron en el remate, y la entrega de éstos, de los bienes rematados, con la consiguiente disposición contra la quiebra de Luis Ceballos Sánchez, y "Resinera de Occidente", S. A.

SEGUNDO. - En la demanda se refieren estos antecedentes: Luis Ceballos Sánchez y "Resinera de Occidente", S. A., fueron declarados en quiebra por el Juez 2o. de Primera Instancia de Ciudad Guzmán, Jalisco, este funcionario ordenó la suspensión del remate del inmueble de los quebrados que estaba anunciado en el Juicio Ejecutivo Mercantil, -

que en contra de los mismos sigue el Banco de Jalisco, S. A., ante el -- Juez 4o. de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, pero este último con fundamento en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se negó a suspender el remate, lo realizó y aprobó y de esta manera dio lugar a los demás actos de aplicación que reclaman los quejosos.

TERCERO.- En la demanda que dice que fueron violados los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal por los conceptos que en seguida se resumen:

a) Se invoca la violación del artículo 13 Constitucional, en cuanto consagra el principio de igualdad jurídica para todos los gobernados, porque el precepto que se impugna concede a las instituciones de crédito, en contra de los demás acreedores de la quiebra, los privilegios de que en Juicios iniciados por ellos no se acumulen al de la quiebra, de que los créditos respectivos pueden exigirse fuera antes y después de ésta y de que con independencia del procedimiento de quiebra sean rematados bienes para cobrar dichos créditos.

b) Se asegura que el precepto combatido es violatorio del artículo 14 -- Constitucional porque priva a la quiebra del porcentaje que les debería corresponder sobre los créditos a favor de las instituciones de crédito, ya que permite que éstas cobren íntegramente como si no existiera la quiebra.

CUARTO.- El Juez de Distrito dio entrada a la demanda de amparo con

el número 1015/58, y en la audiencia terminada el 20 de enero de 1959 - dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Delgado D., contra actos del H. Congreso de la Unión y de los C. C. Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de Gobernación, todos con residencia en México, D. F. y Juez cuarto de lo Civil y de Hacienda de esta Ciudad (Guadalajara), y delegado de Zapoliltic, y Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, que se transcriben en el considerando Primero de esta resolución.

Para fundar la negativa del Amparo, el Juez de Distrito invocó las consideraciones que a continuación se resumen y transcriben respectivamente como siguen:

Son ciertos los actos reclamados.

La sentencia se dicta con apego a los límites consignados en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por el Banco de Jalisco, S. A., contra Luis Ceballos Sánchez y "Resinera de Occidente, S. A., - se funda en un pagaré que por su redacción revela que dicho banco hizo un préstamo directo a los demandados, con garantía hipotecaria, esto es suficiente para concluir que no existen las violaciones invocadas por los quejosos, ya que: La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Ejecutoria mencionada en el informe de 1935 (Pág. 34) venía sosteniendo en cuanto a este punto textualmente: -

"La franquicia concedida por la Ley de Instituciones Bancarias, para -- exigir sus créditos en juicios separados de la quiebra al deudor común, -- solo puede entenderse respecto de aquellas deudas contraídas originaria y directamente a favor de la Institución Bancaria y no con relación a obligaciones tituladas en documentos concertados entre particulares; los cuales no cambian la naturaleza de la operación por el simple hecho de ser endosados a un banco (véase la Voz 581 de la Compilación de Jurisprudencia de 1955) Este Tribunal Federal estima, abundando en las mismas -- ideas sustentadas en esa Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose de obligaciones contraídas directamente con los bancos al obtenerse préstamos con éstos, sí pueden establecerse privilegios por el Congreso Legislador, en favor de Instituciones Bancarias como en los casos de juicios hipotecarios, prendarios, y los que provienen de operaciones de refacción, y avío, celebrados con los propios bancos, en estas condiciones el acreedor sabe de antemano, por dispositivo expreso de la Ley, que la solvencia de su deudor está disminuída en -- cuanto a los créditos comunes, por aquellas operaciones, que constitu--yen créditos de carácter privilegiado, entre los que se encuentran indudablemente los celebrados con las Instituciones de crédito, como sucedió en el caso del pagaré de 15 000 00 dólares, antes inserta en el que -- se constituyó, ya que una prenda en favor del Banco de Jalisco, S.A., -- para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, en la Ley de Quiebras, al establecer las reglas de prelación para el pago de créditos en el artículo 261 estatuye: "Las acciones del quebrado se clasifica-

rán en los grados siguientes, según su naturaleza de crédito: I. Singularmente privilegiados. II. Acreedores Hipotecarios. III. Acreedores con privilegio especial. IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles. V. Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia", en consecuencia, el mismo artículo 261 de la Ley de Quiebras está respetado en la prelación para el pago de créditos, con los derechos de los acreedores singularmente privilegiados, que los considera antes que los hipotecarios y el fisco.

La Ley Federal del Trabajo, tratándose de los créditos de los trabajadores también les concede el derecho de ser pagados en primer término y por lo tanto, se ha tenido el legislado facultades para establecer determinados privilegios en favor de los créditos de los bancos, que provengan de operaciones celebradas directamente por éstos, por lo que en el caso de Autos, no existen las violaciones de garantías individuales que se reclaman y el Amparo pedido puede negarse".

QUINTO. - Los quejosos interpusieron recurso de revisión contra la sentencia acabada de relacionar; el recurso les fue admitido a trámite, y el Agente del Ministerio Público Federal pidió que se confirmara la sentencia recurrida.

Por auto de 17 de junio de 1959 se mandó pasar el asunto al --
Sr. Ministro Relator.

En la publicación del Boletín de Información Judicial del 2 de enero de 1965 Número 209 año XX, se hace mención a la Ejecutoria que nos ocupa, así como el proyecto del Ministro Tena Ramírez, que se sometió a votación, que se desechó por una votación de 10 votos contra 9 de los demás Ministros, quedando dicho proyecto del Lic. Tena Ramírez como Voto Particular y así transcribimos dicha publicación:

... " 11483.- INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. - Los privilegios que les concede el artículo 109 de la nueva Ley general de la materia, para que sus créditos directos o de descuento no entren a concurso, quiebra o suspensión de pagos, no infringen el artículo 13 de la Constitución Federal. Tales privilegios no constituyen un fuero personal contrario al principio de la igualdad ante la ley, que establezca una excepción en favor de determinada persona, porque dicho artículo 109 es una disposición legal general y abstracta relativa a todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a las que autoriza para que sus acciones que provengan de operaciones directas o de descuento por créditos a su favor, no se acumulen en los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, en atención no a la persona de cada una de esas instituciones y organizaciones, sino a la naturaleza objetiva de las mismas y a su funcionamiento, es decir, se trata de una excepción real o de causa no prohibida por el artículo 13 constitucional.

La razón o causa de esa excepción estriba en que las institucione

nes de crédito no se encuentran en las mismas circunstancias que los de más acreedores, los cuales tienen libertad para pactar el tipo de interés y el plazo de vencimiento de sus créditos, así como la libre disposición de sus bienes. Por el contrario, la Ley de la materia establece, en su artículo 2o., que los Bancos deben estar autorizados por el Gobierno Federal y sujetos al registro y vigilancia de la Secretaría de Hacienda, en los artículos 11 y 17, que deben satisfacer determinados requisitos respecto de capital pasivo, de existencia en caja, depósito de fondos en el Banco de México, otorgamiento de crédito e inversiones en valores de fácil liquidación.

Esto obedece a que los bancos son intermediarios del crédito ya que reciben dinero del depositante y lo prestan a quienes lo necesitan de manera que su capital social representa el acervo de que garantizan el cumplimiento inmediato de sus obligaciones ante los depositantes y demás acreedores. Sería absurdo que la ley exigiera por una parte la liquidez de los créditos bancarios, y que por otra aplicara disposiciones que impidieran precisamente esa liquidez. En consecuencia, es lógico que si la ley exige a los Bancos la liquidez de sus créditos, les dé al mismo tiempo los medios para obtenerla, aún en los casos en que el deudor esté sujeto a una quiebra o a un concurso; y por tanto, no puede estimarse que sean inconstitucionales las mencionadas disposiciones del artículo 109 de la Nueva Ley General de Instituciones de Crédito.

Amparo en revisión 1500/1959. Luis Ceballos Sánchez (Quiere--

bra) y coagraviada. Fallado el 7 de febrero de 1963, por mayoría de 10 - votos de los Ministros Carreño, González Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Pozo, Padilla, Salmorán de Tamayo, Yáñez y Presidente Guzmán Neyra contra 9 votos de los Ministros Rebo- lledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Rivera Pérez Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, Ramírez Vázquez y Matos Escobedo quienes votaron en favor del proyecto inicial que proponía la revocación de la sentencia recu rrida y la concesión del amparo dejando como voto particular dicho pro- yecto modificado por el Fomento. Fue relator el Ministro Tena Ramírez y se comisionó para redactar el engrose al ministro Yáñez Ruiz. (Infor- me 1964).

VOTO PARTICULAR:

PRIMERO.- Según el artículo 11 fracción XII de la Ley Orgánica - el Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno es competente - para conocer el Recurso de Revisión, en cuanto se relaciona con la in- constitucionalidad que los quejosos atribuyen al artículo 109 de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEGUNDO.- En el escrito de revisión se sostiene lo que enseguida se resume:

a) El Juez de Distrito ha violado los artículos 77 de la Ley de Am- paro y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque los re- currentes estiman que valorizó mal una prueba (según los argumentos - que se examian en el considerando tercero de esta ejecutoria).

b) La transcripción que se hace en la sentencia no constituye tesis jurisprudencial de la Suprema Corte; y el Juez de Distrito ha violado los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo, porque no cita siquiera una ejecutoria con los requisitos necesarios para que, unida a otras, forme jurisprudencia; al fundar su sentencia en esa llamada jurisprudencia, dejó de examinar los conceptos de violación invocados.

c) El Juez de Distrito aplicó mal el artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque si bien ese precepto clasifica a los acreedores, no excluye la necesidad de que la graduación de éstos se haga en el procedimiento de quiebra, según los artículos 126 y 127 de la misma ley, exigencia que no es respetada por el precepto que se reclama como inconstitucional; por tanto, la sentencia no es congruente con la demanda y omite estudiar los conceptos por los que se señalaron como violados los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal.

TERCERO.- En el primer agravio se sostiene que el Juez de Distrito le dio el pagaré firmado por Luis Ceballos Sánchez y Resinera de Occidente, S.A., que es documento privado, un valor que no le corresponde, ya que, por una parte, el texto de ese pagaré no es bastante para acreditar la existencia legal del Banco de Jalisco, S.A., ni se hizo una operación a favor de institución bancaria, ni que se haya garantizado con prenda; y por otra parte, la sentencia deja de considerar que el Banco de Jalisco, S.A., no ejercitó acción prendaria, sino simplemente la cambia ria.

Este agravio es infundado, por los siguientes motivos:

1. Los argumentos acerca de la falta de prueba sobre la existencia legal del Banco de Jalisco y sobre la representación del endosante del pagaré, se habían podido invocar como excepciones en el procedimiento -- del orden común (juicio ejecutivo mercantil); pero no fueron opuestas dichas excepciones, según las constancias de autos, por lo que no pueden ser objeto de estudio primario en un Amparo en Revisión, ya que resulta aplicable la jurisprudencia número 454 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955, que dice: "EXCEPCIONES. Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente, en el juicio de garantías".

2. También resultan aplicables las consideraciones del párrafo anterior para concluir que es inadmisibile el argumento de que el pagaré -- antedicho no basta para acreditar que se concertó operación a favor de -- una institución de crédito, ni que se haya constituido garantía prendaria; pero además conviene precisar que el primer argumento básico de la -- sentencia recurrida consiste en señalar que se está frente a un crédito -- constituido originariamente a favor de institución de crédito; que esta -- conclusión se basa en el texto del pagaré no objetado oportunamente, y -- que contra dicho texto no llegó a rendirse prueba alguna, por lo que la -- citada consideración del Juez de Distrito no puede estimarse ilegal.

3. Los otros argumentos del agravio, que se relacionan con la garantía prendaria y el no ejercicio de acciones fundadas en la prenda, tam

bién resultan infundados, por incongruentes, ya que al afirmar el Juez de Distrito la Constitucionalidad del precepto combatido, no la hace depender de ese tipo de garantía (a la que sólo se refiere por vía de ejemplo), ni de que se ejercite la acción prendaria, sino que la sentencia recurrida invoca como requisito para que se apliquen las prerrogativas establecidas por el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el de que exista el crédito constituido originariamente a favor de alguna institución de crédito.

CUARTO.- El segundo agravio sostiene que no existe la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito y que en la sentencia se dejaron de examinar los conceptos de violación invocados en la demanda.

El agravio es justificado. La Jurisprudencia en apoyo de su sentencia, cita el Juez de Distrito y que como tesis número 581 aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955, dice lo que sigue: "INSTITUCIONES DE CREDITO PRIVILEGIOS DE LAS, PARA NO ENTRAR A CONCURSO. La franquicia concedida por la Ley a las instituciones bancarias, para exigir sus créditos en juicios separados de la quiebra del deudor común, sólo puede entenderse respecto de adeudos contraídos originaria y directamente a favor de la institución bancaria y no con relación a obligaciones tituladas en documentos concertados entre particulares los cuales no cambian la naturaleza de la operación por el simple hecho de ser endosados a un Banco".

Ahora bien, dicha jurisprudencia no estudia ni decide si es --

constitucional el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigentes, o su texto anterior a la reforma de 1949 o el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito que regía en 1945.

En efecto, según el citado Apéndice dicha jurisprudencia se formó con cinco ejecutorias publicadas en el Tomo LXXXIV del Semanario Judicial de la Federación, relativas a otros tantos Amparos solicitados por el Banco Nacional de México, S. A. En realidad fueron seis ejecutorias que la Tercera Sala de esta Suprema Corte pronunció en sendos Amparos solicitados por el Banco Nacional de México, S. A., en los tocas - 4310/42, 4368/42, 4600/42, 4843/42, 5494/42 y 6558/42; en todos esos casos los antecedentes fueron como sigue: Benjamín Flores y Hermanos giraron letras de cambio a su favor y a cargo de otras personas; el citado Banco como endosatario, demandó a los girados pero por no encontrar bienes embargables desistió de las demandas y formuló otras contra la quiebra de Benjamín Flores y Hermanos; el síndico pidió la acumulación de tales juicios al procedimiento del concurso; el juez respectivo acordó de manera favorable: el Banco apeló contra ese auto; el tribunal de apelación confirmó el acuerdo de acumulación; el Banco pidió amparo ante el Juzgado Primero del Distrito Federal en Materia Civil, el que negó la protección Constitucional; y en las Revisiones respectivas, con fecha 6 de junio de 1945, la Tercera Sala de esta Suprema Corte confirmó la negativa de Amparo, por estimar que la acumulación ordenada-

por las autoridades responsables constituye una correcta interpretación de los artículos 983 fracción III del Código de Comercio y 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entonces vigente.

Lo anterior pone de manifiesto que al formarse la jurisprudencia 581 no se planteó ni estudió problema alguno de Constitucionalidad -- respecto de beneficio o privilegio concedidos a instituciones bancarias en caso de quiebra del deudor común; y por lo mismo, la invocación de esa tesis jurisprudencial no puede constituir precedente contra la inconstitucionalidad alegada en la demanda de Luis Ceballos Sánchez y Resinera de Occidente, S. A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 91 fracción I, - de la Ley de Amparo, procede examinar los conceptos de violación no es estudiados, ya que al fundarse la sentencia recurrida en una jurisprudencia inaplicable, dejó de analizar en sí mismo, dichos conceptos de violación.

QUINTO. - En el primer concepto de violación los quejosos invocan que el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y -- Organizaciones Auxiliares concede a las instituciones y organizaciones - de esa clase, privilegios de reclamar y hacer efectivos sus créditos con tra el deudor común, fuera y con independencia del juicio de quiebra; y - aquellos sostienen que tales privilegios constituyen un fuero a favor de - las instituciones antedichas y quebrantan la garantía de igualdad de las - personas ante la ley y en la administración de justicia, que consigna el -

artículo 13 constitucional.

Este concepto de violación es fundado.

En efecto, el juicio de concurso o quiebra se ha organizado tradicionalmente, y más concretamente dentro de nuestro derecho, como procedimiento Universal y atrayente, con el propósito de que en su caso se distribuya de la manera más equitativa posible entre todos los acreedores, al patrimonio del deudor común que se halla en estado económico de insolvencia.

De esto resulta que debe considerarse como regla general la -- que corresponde al juez que declaró el estado de quiebra, conocer de todas las reclamaciones contra el deudor común; dicho funcionario resulta, por decirlo así, el juez natural para el caso de insolvencia; por lo -- que el hecho de sustraer del conocimiento del juez natural alguna con--- tienda contra el quebrado constituye una excepción que puede ser calificada como ajena al principio de la igualdad de las clases, de los grupos y de las personas, que para prohibir los fueros tuvo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Federal. Cabe agregar que para que resultara -- Constitucional una excepción de esta clase necesitaría encontrar apoyo -- suficiente en nuestra Ley Suprema.

Esto se corrobora si se advierte que la Constitución Federal -- reconoció con claridad el carácter Universal y atrayente de la quiebra, puesto que al decretar por razones de interés público determinado beneficio a favor de los trabajadores, se vio en la necesidad de establecer --

de manera expresa la excepción a dicha regla general, en los términos - de la fracción XXIII del artículo 123, que reconoce una preferencia notoria a favor de los trabajadores por sus créditos provenientes de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, en el caso de quiebra del patrón.

El párrafo segundo del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, según la reforma de 11 de febrero de 1949 dice así: "No serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de -- los créditos a favor de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento".

Las razones antes expuestas ponen de manifiesto que la disposición excepcional a favor de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a que se refiere el párrafo acabado de transcribir va contra el principio de igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Federal.

SEXTO. - En el segundo concepto de violación se sostiene la in constitucionalidad del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, porque les permite que cobren ín tegros sus créditos fuera de la quiebra, como si ésta no existiera y pri vándola del tanto por ciento que pudiera deducirse.

El concepto es sustancialmente fundado, por los siguientes mo tivos:

La insolvencia, temporal o permanente, que es el presupuesto de la declaración de quiebra o concurso del deudor común, se traduce -- por lo general en un sacrificio económico para los acreedores, aún en -- el caso de que sólo se necesite una espera para liquidar los créditos, ya que se suspende temporalmente la exigibilidad de ellos; además, como -- lo frecuente es que el quebrado o sujeto a concurso nada más pueda pa-- gar una parte de sus créditos ("moneda de quiebra", según expresión u-- sual), se acentúa la importancia de consagrar, como regla general, la -- universalidad de los procedimientos de quiebra o concurso, cuya mira -- es impedir que algún o algunos acreedores obtengan el pago total en per-- juicio de los otros, puesto que se quiere que, ante la situación anormal representada por el estado económico de insolvencia, se evite en lo po-- sible la desaparición de la hacienda comercial o patrimonio civil del deu-- dor como fuente de riqueza o de trabajo y que en último extremo se pa-- gue proporcionalmente a los acreedores, en la medida posible, sin pre-- ferencia injustificadas a favor de unos acreedores y en perjuicio de los-- demás.

Ahora bien, el artículo 109 de la Ley General de Instituciones -- de Crédito y Organizaciones Auxiliares no respeta estos principios básic-- os de los procedimientos de quiebra o concurso, puesto que permite -- que los acreedores a que el mismo precepto se refiere cobren sus cré-- ditos, aun de manera judicial coactiva, como si no existiera estado de-- quiebra o concurso, según lo revela el tercer párrafo del artículo 109 -- de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia

res, reformado por decreto de 11 de febrero de 1949 y que dice "Las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pagos, los juicios relativos no se suspenderán con motivo de dichos procedimientos ni serán acumulables, y en dichos juicios podrán hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago de los créditos respectivos.

Este privilegio que consagra el párrafo transcrito, no encuentra, como antes se expresa, ningún apoyo Constitucional que autorice -- tal situación excepcional, por lo que el referido precepto viola los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal.

SEPTIMO. - Por lo antes expuesto, también deben estimarse in constitucionales los actos de aplicación del precepto reclamado según la Jurisprudencia 176 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Publicado en 1955.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 84 Fracción I inciso a), 90 y 91 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO. - Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. - La Justicia de la Nación ampara y protege a la -- quiebra de Luis Ceballos Sánchez y Resinera de Occidente, S.A., contra el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, Los Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, el Juez 4o. de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara el Delegado de Hacienda de Zapotiltic, y el Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán de-

Jalisco, los tres anteriores (primeros), por la expedición, promulgación, publicación y refrendo del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformado por decreto de 11 de febrero de 1949, así como por la aplicación del mismo precepto a través de los siguientes actos: La negativa de suspender el remate de bienes em bargados a Luis Ceballos Sánchez y "Resinera de Occidente", S.A., la - realización y aprobación del remate, la prevención para que se otorguen escrituras a favor de quienes adquirieron los bienes rematados, el otorgamiento de esas escrituras, la orden para cancelar los registros fiscal y de propiedad a nombre de los demandados y la cancelación de esos registros para sustituirlos por otros a favor de quienes adquirieron en el remate y la entrega de éstos de los bienes rematados, con la consiguien te disposición contra la quiebra de Luis Ceballos S. y Resinera de Occidente, S.A.

TERCERO. - Notifíquese; Con testimonio de esta resolución, de vuélv anse los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archí ve se el toca 29 de enero de 1963, se dio cuenta de este asunto al Tribunal Pleno.

La Secretaría dio lectura a los puntos resolutivos del proyecto formulado por el Sr. Ministro Tena Ramírez, en el sentido que se revo que la sentencia recurrida y se conceda el Amparo.

Continuó la discusión del negocio he hicieron uso de la palabra los Sres. Ministros: Salmorán de Tamayo, Azuela, Rojina Villegas, Te-

na Ramírez, Rivera Pérez Campos, Mendoza González, Padilla, Presidente Guzmán Neyra, Rebolledo, Rivera Silva Carreño y Vela, el Sr. Ministro Ponente aceptó las modificaciones al proyecto que el Sr. Ministro Matos Escobedo preparó en la sesión celebrada el día de ayer, y que constan en la versión taquigráfica respectiva. Recogida la votación por mayoría de 10 votos de los Sres. Ministros: Carreño, González Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Pozo Padilla, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, y Presidente Guzmán Neyra, no se aprobó el proyecto y se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de Distrito y negar el Amparo contra 9 votos de los Sres. Ministros: Rebolledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Rivera Pérez Campos, Vela, -- Castro Estrada, Azuela, Ramírez Vázquez, y Matos Escobedo, emitidos en favor del proyecto modificado se agregue a la Ejecutoria como Voto Particular de los mismos y así se acordó.

No asistieron los C.C. Ministros Carvajal, por estar haciendo uso de sus vacaciones correspondientes al 2o. semestre del año próximo pasado, de las que no disfrutó por haber integrado la Comisión de Receso, y González de la Vega, previo aviso de la Presidencia.

Acuerdo Pleno del día 7 de febrero de 1963".

**¿CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE NIEGA EL
AMPARO DE LOS QUEJOSOS ?**

<u>SI</u>	<u>NO</u>
SALMORAN DE TAMAYO SI - 1 - CASTRO ESTRADA	NO
CARREÑO	SI - 2 - TENA RAMIREZ
YAÑEZ RUIZ	SI - 3 - AZUELA
PRES. GUZMAN NEYRA	SI - 4 - RIVERA SILVA
PADILLA	SI - 5 - RAMIREZ VAZQUEZ
MENDOZA GONZALEZ	SI - 6 - RIVERA PEREZ C.
MERCADO ALARCON	SI - 7 - MATOS ESCOBEDO
ROJINA VILLEGAS	SI - 8 - VELA
GONZALEZ BUSTAMANTE .	SI - 9 - REBOLLEDO
POZO	SI - 10 -

Acuerdo Pleno del día 7 de Febrero de 1963.

* * *

Con la anterior votación, se ve a las claras que son casi iguales las opiniones sobre la preferencia de las Instituciones Bancarias, y que además por diferentes razones, faltaron las opiniones de los Ministros - Carvajal y González de la Vega, que muy bien pudieron, dándose el caso, de votar en contra del privilegio de los Bancos, colocar la balanza del otro lado, y aún así, la discusión estuvo muy reñida, pudiéndose suponer que fue casi una resolución a favor de los Bancos como pudo ser lo contrario, quedando entre ellos mismos no muy convencidos, de que la medida haya sido muy justa, además veremos en las publicaciones que se hicieron en diferentes diarios, la opinión en resumen de algunos de dichos Ministros, en que ya no se discute la Constitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sino que lo alegado en el Amparo citado, es diferente y que si se hablara directamente sobre la preferencia de crédito de los trabajadores se tendría que estar a lo preceptuado en la Fracción XXIII, del Artículo 123 - Constitucional; otras opiniones son en el sentido de que, si se concede preferencia a los Bancos es por razón de dar seguridad a los cuenta-habientes y causas de utilidad pública, y que se preste al desarrollo económico del País, pero aún así no debe violarse la Constitución, por lo que el criterio de la Suprema Corte de Justicia debe cambiarse y dicho Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares debe ser cambiado en la parte que concede primacía de créditos - a las Instituciones de Crédito, no solo por violar a la Constitución y de-

más leyes, sino que es por demás injusto que se deje a los trabajadores llegándose el caso, en que concurren como acreedores con Instituciones Bancarias, privados de su derecho al cobro de su salario que remedia - sus necesidades más apremiantes de supervivencia del trabajador y de - los que dependen de su ingreso, siendo la mayor de las veces que vive al día con el producto de su trabajo que es su salario.

* * *

A continuación expongo un resumen de algunos reportajes de diversos diarios, que comentan el fallo de la Suprema Corte, que tratamos.

"EL UNIVERSAL" 8 de Febrero de 1963

ESPALDARAZO DE LA CORTE A LOS BANCOS.

Privando la guía perenne de la Constitución en un debate de 10 - votos contra 9, y con la presencia de abogados consultores del Gobierno Federal y de Instituciones Bancarias privadas se sentó jurisprudencia, - que los bancos no gozan de fuero ni mucho menos de leyes privativas -- que sólo se les concede en vista de un interés público como son los miles de cuentahabientes, una facultad de no intervenir en los juicios de - quiebra ni ir a concurso de acreedores, ya que significa la salvaguarda de los ahorros de los particulares, y que con esto se consigue indirecta - mente el progreso del País.

No obstante el fallo final, las voces de relevantes juristas, como los ministros: Mariano Ramírez Vázquez, Mariano Azuela, Felipe -

Tena Ramírez, José Castro Estrada, Manuel Rivera Silva, José Rivera Pérez Campos y Alberto R. Vela, se pronunciaron en contra de los privilegios de los Bancos, sosteniendo que la época de protección ya ha pasado y que ningún favoritismo debe amparar a las poderosas Instituciones de Crédito.

Una simple facultad a los Bancos, no privilegios.

En apasionante debate la Suprema Corte aclaró todo:

"Con satisfacción y con entrañable cariño a mi País me pronuncio en este augusto recinto de justicia del País por la plena abolición del fuero bancario". Así lo expresó el ministro y doctor: Mariano Ramírez-Vázquez, al ponerse a votación el proyecto del ministro ponente, doctor Felipe Tena Ramírez, en el sentido de negarse el amparo y protección de la justicia al Banco de Jalisco, S. A., fallándose a favor del Amparo por 10 votos contra 9.

Para el efecto que los Bancos tengan primacía sobre otros acreedores para hacer efectivas sus deudas, sin importar que éstos tengan rango de acreedores preferentes como en el caso de los trabajadores.

Como en casos extraordinarios este debate hizo concurrir a -- prominentes figuras, como catedráticos de la Facultad de Derecho, entre ellos el maestro Serra Rojas. El maestro Rojina Villegas dijo: que los Bancos no tienen el alcance de gozar de fuero y mucho menos de tener primacía, sobre otros acreedores, que mantener tal criterio se llegaría al absurdo de expresar que las leyes orgánicas, son inconstitucio

nales por mantener prelación o preferencia en los créditos y al declarar tal cosa la Suprema Corte, se estaría invadiendo la Soberanía del Poder Legislativo, olvidándose que ésta, es el órgano supremo que vela por el control de la Constitucionalidad de las leyes; añadió que se ha dado una interpretación errónea al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y Organizaciones Auxiliares, al precisar que mantiene privilegios en torno de los Bancos. - No existen privilegios, existe una facultad a los Bancos para velar por los depósitos de los cuentahabientes.

Expresó el maestro Rojina Villegas, que la Suprema Corte, debe acatar la suprema voluntad de la Constitución y de ninguna manera erigirse en órgano legislativo, ya que con esto, invade una soberanía distinta a su función, ya no se cumple con el postulado de la Carta Magna.

El ministro Mariano Azuela, contra el fuero de los Bancos hizo gala de su erudición y con lógica jurídica echó por tierra opiniones de hace cincuenta años, que no tienen fuerza actual, ya que viola flagrantemente la igualdad de las instituciones.

José Rivera, Pérez Campos y Manuel Rivera Silva, sostuvieron que los Bancos sí tienen y gozan de leyes privativas, al no concurrir a un juicio de quiebra y no presentarse en concurso de acreedores, están gozando de leyes privativas ya que no se extienden a otras personas jurídicas, sino solamente a los Bancos, que en ninguna parte del mundo sucede esto y que si nuestra historia ha concedido muchas preferencias, ya es tiempo de que termine, y que por lo tanto restrinja tal situación.

El Presidente de la Corte Lic. Alfonso Guzmán Neyra, sostuvo que los bancos, actualmente entrañan un avance indiscutible en el progreso de la Nación, y que la formación de verdaderos capitales nacionales, ha permitido un desarrollo industrial riguroso, que hace de México, un País altamente dinámico.

Después de cuatro horas y media de debate, se consideró suficientemente discutido el asunto, y se procedió a la votación: En contra de las preferencias otorgadas a los Bancos los ministros: el ponente Felipe Tena Ramírez, Mario G. Rebolledo, Manuel Rivera Silva, José Rivera Pérez Campos, Alberto R. Vela, Mariano Azuela, José Castro Estrada, Mariano Ramírez Vázquez y Ramírez Matos Escobedo.

A favor: los Ministros Alfonso Guzmán Neyra, Cristina Salmo-rán de Tamayo, Manuel Yáñez Ruiz, Agapito Pozo, Alberto Padilla Ascencio, Agustín Mercado Alarcón, Rafael Rojina Villegas, Octavio Mendoza González, Juan José González Bustamante y Franco Carreño. Se hizo alusión, que ahora más que nunca se busca el progreso de la Nación y la Suprema Corte pugna por ello y comentándose, que habrá que evitar todo lo que signifique atraso para México".

"El Periódico "NOVEDADES" dice: el día 8 de febrero de 1963 al respecto: LA PRIORIDAD DE LOS BANCOS FUE RESPETADA POR LA CORTE.

"Por diez votos contra nueve el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió ayer que es Constitucional el artícu

lo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito por el que los bancos y las demás Instituciones de Crédito pueden hacer efectivos los adeudos a su favor, en casos de quiebra o de concurso de acreedores, sin necesidad de sumarse al juicio respectivo, sino por separado y con preferencia sobre los demás acreedores del fallido. Así terminó el prolongado debate iniciado la semana pasada, en el que participaron casi todos los Ministros de la Corte, prácticamente por mitad, en favor y en contra de la mencionada disposición, que unos calificaron de privilegio indebido en favor de los bancos, otros consideraron que era una medida necesaria para el desarrollo del sistema bancario y para fomentar su participación en el desarrollo económico del País.

Ayer en el tercer día del debate, participaron en contra de la ponencia del Ministro Tena Ramírez. - Los ministros María Cristina Salmorán de Tamayo, Rojina Villegas, Mendoza González, Padilla Carreño, y el Presidente Guzmán Neyra, y en favor los Ministros: Azuela, Tena Ramírez, Rivera Pérez Campos, Rebolledo, Rivera Silva y Vela.

Para unos el 109 de la Ley, establece un privilegio indebido en favor de los bancos, contra el principio de igualdad ante la ley, que establece el artículo 13 de la Constitución; para otros que el artículo 109 es Constitucional y es necesario para proteger los depósitos bancarios y afianzar la confianza de los depositantes. Al final se acordó que la ponencia y la intervención a su favor, figuren como votos particulares de los Ministros que la sostuvieron.

Para llegar a una de las votaciones que haya tenido la Suprema Corte de diez votos contra nueve a favor y en contra de Ministros que han intervenido en jornadas anteriores, siendo el anterior debate uno de los más apretados que se ha efectuado en la Suprema Corte de Justicia.

El resultado de la votación adverso a la ponencia del Ministro Tena Ramírez, que sostuvo la anticonstitucionalidad del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y proponía que se concediera el amparo a los acreedores, que acudieran al juicio de quiebra de la -- "RESINERA DE OCCIDENTE". Pero la ponencia del Ministro Tena Ramírez y los que lo apoyaron quedaron como votos particulares.

La ministro Salmorán de Tamayo: Que en las reuniones anteriores en las dos se expusieron puntos de vista bien fundados pero que se apartaron del caso concreto a tratar o sea la procedencia o improcedencia del juicio de Amparo, solicitado por la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito. La que sostiene que esa disposición es ajustada a la Constitución, y por lo tanto debe negarse el Amparo.

El Ministro Azuela dijo: que no solo bastaba votar, sino fundarse, que había fundamentos legales que prohíben los privilegios en la materia que se trata. La Suprema Corte sí puede reivindicar la vigencia de la Constitución, contra todo lo que se aparte de ella, se alega que el privilegio de los bancos, como ha dicho la Suprema Corte que puede acarrear el caos, está en manos de Hacienda promover las reformas nece-

sarias.

Rojina Villegas: puede una ley ser injusta pero no por eso Anti-constitucional. De hecho las leyes establecen otras prioridades, la de los trabajadores, las fiscales, garantías reales, etc., el 109 no rompe con ello la igualdad, ante la ley como no la rompen otros como el juicio ejecutivo mercantil, el crédito obrero, el hipotecario, el prendario, el tratamiento especial para los arrendatarios con rentas congeladas, etc. Que se trata de un interés colectivo de los depositantes, suprimir el 109, sería arrastrar todo el sistema de preferencias.

Ministro Tena Ramírez: Aclara, que el proyecto no pretende que una gradación rompa la igualdad sino que va contra la ley que un crédito se cobre fuera del juicio colocando la desigualdad y preferencia de las -- instituciones bancarias aplicándoles una situación diferente, cobrándose su crédito fuera del juicio de quiebra.

La desigualdad no debe producirse en beneficio de uno y en perjuicio de los demás, que son iguales a él. En el caso de los trabajadores se aplica esa diferencia, o mejor dicho esa preferencia, en el cobro por que les dá cierta igualdad hacia arriba pero en el caso de los Bancos, es al contrario. Una regla que diga que debe haber un solo juez para la --- quiebra, menos para los bancos, sería como la que estableciera un tribunal para menores con procedimientos especiales, para menores po--- bres y otros para los niños bien.

En este debate y en la votación, la Corte ejerce su más alta fa-

cultad: la de calificar una ley del poder legislativo, y en su caso de ser responsable que debe tratarse con prudencia y modestia, pero con dignidad y entereza.

Ministro Rivera Pérez Campos: No hay motivo de alarma para los depositantes porque la ley establece amplias protecciones para ellos, como las reservas mínimas obligatorias, y otras garantías, además la vigilancia constante de la Comisión Nacional Bancaria. El 109 torpedea a la ley, y podría ser un precedente, para que vinieran otras leyes especiales de privilegio como para fomento agrícola u otros propósitos.

Mendoza González: dice dicho Ministro. - Que hay desigualdad de procedimientos, en otros casos como en los juicios civiles y los mercantiles, que no se trata de un privilegio, sino de un procedimiento especial; que el artículo 73 de la Constitución faculta al congreso a legislar en materia de comercio.

El Presidente de la Suprema Corte, Guzmán Neyra dice: que hay que aclarar que el sistema bancario actual no es el Heredero Universal del Porfirismo, porque el movimiento de la revolución lo substituyó con el capital Mexicano, gracias a la legislación que ha permitido que el pueblo forme el capital con su ahorro. Los bancos privados dan el 49% al Banco Central, y le mandan del 51% de sus depósitos y que están autorizados para tomar bonos de obras públicas, el Gobierno tiene el 51% de las acciones. El Estado no sólo es vigilante de la ley sino que orienta la actividad Nacional. Eso explica la preferencia a los trabajado-

res a los inquilinos y los depósitos bancarios, el 109 no está contra la Constitución sino que es parte de un todo, con otras medidas de seguridad. - Esto es natural en un País capitalista con fuerte sabor socialista, y se hace hasta en la U.R.S.S., con bonos parecidos a los nuestros del Ahorro Nacional y que se venden al público con intereses.

Ministro Rebolledo: si no fuera Ministro opinaría a favor de los bancos, pero los argumentos aducidos, prueban que el 109 va contra el 13 Constitucional, porque trata en forma desigual a los iguales.

Ministro Rivera Silva: el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, es Anticonstitucional porque hace de los bancos — una categoría excepcional.

Ministro Carreño: fuera de otras discusiones, la verdad es que los agravios son insuficientes. El Ministro Tena Ramírez, se excedió al estimarlos. Los quejosos deberán solicitar la acumulación del juicio del banco a la quiebra o alegar la incompetencia del juez de Guadalajara, pero no lo hicieron.

Es importante la banca en la vida económica del País incluso como defensa de los particulares en contra del agio.

Tal vez se trate de un privilegio injusto pero no Inconstitucional, hay otros privilegios, como el de habitantes de puertos libres, o el de las zonas de altos salarios, sin que nadie los trate de Inconstitucionales.

Ministro Vela: El 109 es Anticonstitucional, entre otras cosas,

porque no tiene restricciones al privilegio de los bancos, que lo hagan razonable. Establece distingos al privilegio de los más fuertes, y eso va -
contra la igualdad exigida por el 13 Constitucional.

Y vino la votación: por la ponencia, que hablaba de la exención-
de los privilegios de las instituciones bancarias los Ministros: Rebolledo,
Tena Ramírez (ponente), Rivera Silva, Rivera Pérez Campos, Vela, Cas
tro Estrada, Azuela, Ramírez Vázquez y Matos Escobedo; y en contra de
dicha ponencia los Ministros: Carreño, González Bustamante, Mercado -
Alarcón, Mendoza González, Rojina, Pozo, Padilla, Salmorán, Yáñez y
Guzmán Neyra. Al votar por la ponencia, todavía Ramírez Vázquez afir-
mó que el País se beneficiaría mucho con la supresión de los privile-
gios de los bancos, y Matos Escobedo dijo, que no estaba contra los ban
cos sino contra los privilegiados".

En esta forma termina el artículo del diario NOVEDADES que -
publicó el 8 de febrero de 1963 y que trata del tema que nos ocupa, ha-
ciendo alusión a cada opinión de los ministros que integraron el Pleno -
de la Suprema Corte de Justicia, aunque en forma breve, de lo más im
portante de su opinión, pudiendo observarse que casi a mitades se divi
den las opiniones, por lo que considero que se puede hacer un estudio -
más profundo y detallado de dicha ejecutoria, así como de su proceden
cia que por demás es contraria a nuestra Máxima Ley no obstante el -
resultado final de la votación, pero aún así se puede pugnar por la dero
gación del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, -

que es por demás Anticonstitucional, y violatoria de las garantías concedidas a los trabajadores, por otro lado la referida preferencia, es traducida en fuero dado a las Instituciones Bancarias y que es prohibido expresamente por la Constitución en su artículo 13. Además en justicia y equidad no debe persistir dicha disposición que otorga las preferencias antes referidas, ya que los trabajadores dada su situación de que su único ingreso y medio de vida es su salario y consecuencia de su trabajo las indemnizaciones, el hacérseles a un lado su derecho para otorgárselo sin lugar a dudas a personas morales, como las Instituciones de Crédito, -- éstas tienen más forma de vida y más garantía a subsistir económica--- mente y por lo que toca a la tranquilidad y seguridad de los cuentahabientes, éstos tienen protegidos sus depósitos, por la garantía que les significa la reserva que deben tener los Bancos y además la época de los --- asaltos a los bancos y las situaciones que se llegaron a presentar y que estos quebraran ya pertenecen a la historia, y ahora uno de los negocios más seguros y más firmemente pactados, son las operaciones de crédito realizadas, por las Instituciones Bancarias y éstos tienen siempre -- asegurada su vida económica y los depositantes también están plenamente garantizados por lo que no tienen por qué sentir desconfianza por el hecho de que la referida preferencia a favor de las Instituciones por demás impropcedente se les quitara a éstas.

Con la serie de consideraciones y fundamentaciones es necesario acabar de una vez por todas, por lo que la misma ley señala y no so

lapar al más fuerte aduciendo bases que no tienen fundamento legal, y -- que ni en justicia ni equidad corresponde, ya que acaban con el único medio de lucha del desvalido, que es el derecho.

"CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 109 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO".

Publicación realizada en el diario Excélsior de fecha 4 de febrero de 1963 por el Lic. Antonio Martínez Báez profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ex Presidente de la Comisión Nacional - Bancaria; miembro de la misma Comisión Nacional Bancaria y miembro de la Comisión de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

LEGISLACION. - Desde el año de 1884 en que se expidió el Código de Comercio, se reiteró que a los bancos se les permitiría el cobro de sus préstamos fuera del concurso y de juicios universales de quiebra y suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942, al expedirse esto, antes en leyes posteriores ya se había sostenido esto, en la ley de 1942 ya no se incluyó lo que se consignaba en el Código de Comercio, por la que se excluían los créditos bancarios y los procedimientos colectivos mercantiles, surgió entonces el problema de si dicha ley de quiebras derogatoria del capítulo, sobre la ejecución universal, en materia comercial había derogado lo dispuesto en el 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares expedida el 3 de mayo de 1941, el 24 de febrero de 1949 se incluyó el actual texto del artículo 109 de la -- ley reiterando la tradicional norma ampliándola para abarcar sus efec--

tos excluyentes al nuevo procedimiento de la suspensión de pagos, método preventivo de la ejecución universal y definitiva de la quiebra mercantil.

II. JURISPRUDENCIA. - En el informe rendido por el Presidente de la Corte, al concluir el año de 1963, se hace relación por unanimidad de 16 votos en acuerdo del 13 de octubre del mismo año y del 3 de julio que también había rechazado la acumulación a un juicio de quiebra pedida respecto de un juicio seguido por el cobro de un préstamo bancario.

La Suprema Corte de Justicia según consta en la tesis 581 (Pág. 1054) del apéndice sobre jurisprudencia definida, ha sostenido por conducto de sus Salas la validez y aplicabilidad del privilegio de las Instituciones Bancarias, para exigir sus créditos en los juicios separados de la quiebra del deudor común, aunque limitándolo respecto de las deudas contraídas originaria y directamente a favor de la institución.

III. LA IGUALDAD. - Ante la Ley en la Constitución Mexicana, aún cuando la Constitución Política Federal Mexicana, no incluyó en el texto de 1857 ni en el vigente de 1917, una fórmula concreta y explícita del fundamento del principio de la igualdad ante la ley, es indudable que ese principio jurídico político, rige en nuestra legislación Constitucional de esta manera los artículos 12 y 13 de nuestra Carta Magna expresan de manera clara e inequívoca varias manifestaciones especiales de la igualdad jurídica.

Tesis de Vallarta, el ilustre Presidente de la Suprema Corte -

de Justicia D. Ignacio L. Vallarta, en sus famosos votos trató ya con -- gran rigor y claridad la clasificación de las personas por las leyes en el sentido en que no es contraria al principio de la igualdad reconocido en el artículo 13 Constitucional, en la parte que prohíben las leyes privadas, como expresión concreta en nuestro régimen constitucional, del amplio y superior principio de igualdad de todos ante la ley. No pueden tenerse como privadas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran y por esto nadie califica de leyes privadas las de los menores o incapacitados.

1. Lo que la igualdad rechaza es la distinción sin razón.
2. Se requiere que la clasificación sea razonable. Juan José Bi dart y Campos doctrina del Estado Democrático de Buenos Aires.
3. Esta breve revisión es suficiente para que los Ministros al aplicar la cláusula de igual protección, aunque esto tendría que afectar a determinados individuos inevitablemente. ya sea en el cobro de impuestos en que todos contribuyen, tanto los herreros, panaderos, etc. tienen la obligación de contribuir; así se podría determinar de acuerdo a lo que los -- principios del socialismo: a cada quien sus necesidades o a cada quien de acuerdo a su trabajo. La idea de igualdad sólo excluye las situaciones arbitrarias o no razonables.

Sigue Martínez Báez y haciendo mención a Kelsen, que la igualdad según este último no es aplicar normas a todos por igual a niños, a adultos, mujeres, incapacitados, sino la situación de igualdad en el sentido de considerar la igualdad sin importar posición social, cultura, religión, raza, etc.

CLASIFICACION LEGISLATIVA. - Tiene el poder legislativo facultad para la selección de los casos que se les haya de aplicar, tal o cual situación o solución cuando sean iguales.

PROCEDIMIENTO. - Puede ser de una forma para algunos casos y otra para casos diferentes.

EL CASO PENDIENTE ANTE EL H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por primera vez de casi estar en vigor 80 años, y de aplicarse sin interrupción una norma que autoriza a las Instituciones de Crédito, al recuperar sus créditos fuera de los efectos atractivos de los juicios universales de concurso o de quiebra la Suprema Corte de Justicia, tiene planteado de modo inmediato, amplio y directo, con varios motivos formales la suplencia de la queja en las violaciones alegadas en la demanda de amparo en los términos estrictos del artículo 13 y 14 Constitucional, acusación que se hace por el Constitucionalista Felipe Tena — Ramírez en ponencia presentada en el Amparo 1059/59. Luis Ceballos — Sánchez (quiebra y coagraviado).

Se habla de que se viola la igualdad ante la ley, que se otorga fuero a favor de las Instituciones de Crédito, además de que el juez que

conoce la quiebra debe resolver y conocer de todas las reclamaciones -
contra el deudor común.

La ponencia de Ramírez Tena, agrega que se debe tener fundamento suficiente de apoyo en la Constitución, para otorgar tales privilegios, lo que se corrobora de la quiebra y se vio en la necesidad de establecer de manera expresa en favor de los trabajadores una excepción a la regla general y dice: la ponencia que se va contra el principio de igualdad ante la ley, que el párrafo 3o. del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, no encuentra apoyo Constitucional y viola los - artículos 13 y 14 de la Constitución Federal.

Y dice Martínez Báez que el hecho de que el juez que conoce de la quiebra, si es el que resuelve se instituye en tribunal especial; con - violación del espíritu del artículo 13 Constitucional. Y que los efectos -- desastrosos de una larga espera para el cobro de crédito se ve beneficia da por la medida adoptada de beneficio a las Instituciones Bancarias. -- Que la clasificación que ha hecho nuestra ley desde hace 80 años, no ha - sido entonces ni arbitraria ni caprichosa, ni ociosa, inclusive ha benefi ciado a los propios quebrados, al resultar satisfechos sus intereses de las empresas mercantiles especializadas en la mercancía por excelencia, el dinero, recuperando aquéllas su crédito y obteniendo una rehabi litación completa. Que no es privilegio sin fundamento. Que no se trata de privilegiar a una clase determinada sino al sistema bancario de crédito que afecta al público depositante, y la comunidad en general previ niendo que se produzca el desequilibrio del sistema monetario usado en-

el Estado (Noble State Bank V. Haskell).

No es un odioso privilegio a los bancos, o en beneficio de banqueros, sino promover el bienestar económico general y buscar la preven---ción de los males que pudiera afectar el sistema monetario de una colec---tividad.

Lo anterior es un resumen de la publicación del diario Excél---sior de fecha 4 de febrero de 1963 en que el Lic. Antonio Martínez Báez---da su opinión al respecto del tema que nos ocupa, se encuentra en las pá---ginas: 7a., 8a. y 11a.

Posteriormente encontramos la crítica que se le hace al ante---rior reportaje o estudio y comentario de dicho catedrático, y que es rea---lizada por el maestro de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho ---Lic. Roberto L. Mantilla Molina. Que haciendo un estudio minucioso, y---acertado, nos marca cuál es la verdadera postura a seguir, la publica---ción salió en el mismo diario Excélsior de fecha 22 de febrero de 1963 - con el encabezado de: INJUSTICIA Y ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL---ARTICULO 109 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDI---TO. Pág. 7a.

" Publicación de Excélsior del viernes 22 de febrero de 1963. Por el ---Profesor de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho. Roberto L. - Mantilla Molina. Página 7a. "

INJUSTICIA Y ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO ---109 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Acaba de resolverse por el Pleno de la Corte en apretadísima - discusión de 10 votos contra 9, sobre la Constitucionalidad del artículo - 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y la Corte consideró, - que no contraría los preceptos de la Constitución, pero lo que se aduce - es muy contrario a la realidad, y más de la mayoría del grupo considera- ron que el conceder privilegios a los bancos, no estaba del todo exento - de inconvenientes, hace pensar que aún sometiéndose a otro fallo podría- conseguirse una resolución distinta si no aduciendo cuestiones de votos, - sí de razones.

En el seno de la Comisión de Legislación y revisión de leyes de la entonces Secretaría de Economía, que estaba encargada de elaborar - un proyecto de Código de Comercio (que quedó concluido hace 20 años -- sin que haya sido logrado ser enviado al Congreso), analizamos amplia- mente el problema, y se llegó a la conclusión de que no debería subsis- tir dicho privilegio por ser, notoriamente injusto y contrario a los pre- ceptos de nuestra Constitución.

No cabe discutir la importancia de los bancos, en el desarrollo del País pero esto no puede alegarse que es necesario que se dé prefe- rencia a las instituciones de crédito con preferencias de otros acreedo- res.

En la Ley General de Instituciones de Crédito, existen funda- mentos para resolver las contingencias que puedan ocurrir así como el funcionamiento de los Bancos a través del Banco de México, se estable-

ce un sistema de información que permite al banco conocer el volumen -- de crédito de que disfruta el cliente, que les dará elemento de juicio del que no disponen otras personas para graduar el que aún puede concedérsele. Se considera un fraude suministrar datos falsos a una Institución de -- Crédito sobre el activo y el pasivo de quien solicita un crédito, así existen preceptos que protegen sin mengua a un tercero, existen procedimientos y formas de protección, aún en el caso remotísimo que se lograra un desnivel económico ya que esta protegida la institución y su recuperación.

Ahora bien en el supuesto que por inevitables errores a causa de la fatalidad humana se llevase a cabo en varias industrias a quiebras de -- los clientes del banco, es notoria falacia que esto puede redundar en perjuicio de los acreedores del propio banco, y menos aún en daño del conjunto de depositantes, ya que éstos tienen el carácter de acreedores privilegiados.

El quebranto que tenga un banco en la recuperación de sus créditos tendrá como consecuencia reducir el monto, de sus utilidades y -- eventualmente suprimirlas y aún convertirlas en pérdidas y tendrá consecuencias a los miembros del Consejo de Administración, que es sanción justa y adecuada y hará disminuir el dividendo a los accionistas, por causas de imprevisión. Pero aún en el caso en que no pueda encontrarse la mínima negligencia en el otorgamiento del crédito que da la institución a quien ulteriormente se declara fallido, no es más que la conclusión de -- quien encuentra provecho en el buen éxito de las operaciones de la empre

sa bancaria, que sufra ésta también las consecuencias que eventualmente sufra el quebranto y se vea privada del lucro que de ellas espera obtener y que normalmente obtiene.

Es difícil que la hipótesis de que un banco llegara a quebrar debido a sus constantes balances y recuentos y ni aún así, los depositantes su fren pérdidas, las reservas de los bancos las cubren y en otro caso las acciones bajarán, las utilidades se reducirán estas a los accionistas pero en ninguna forma se dará el caso que no se cumplan las obligaciones contraídas con los depositantes.

Resulta así que con el artículo 109 no se protege a los depositantes, sino a los miembros del Consejo de Administración y a los accionistas de los bancos. Y esta protección es eminentemente injusta si se considera que no se obtiene sino un perjuicio del conjunto de los acreedores del fallido, proveedores que le han proveído de materias primas o semi-elaboradas, empresas o profesionistas que le han prestado servicios, -- terceros víctimas de la actividad industrial desarrollada, etc.

Al banco que debe tener un estudio constante de las funciones -- que realiza, se encuentra en óptimas condiciones para conocer las posibilidades de pago del deudor, y de que con dicha preferencia no tiene mucho de qué preocuparse porque la ley va a premiar su negligencia o por lo menos su benevolencia, poniéndolo en mejor situación de aquellas no-especialistas en dichas funciones crediticias que aún sin proponérselo -- resultan acreedores del fallido.

Pongamos por ejemplo si en una determinada zona ocurre una explosión y daña varios edificios, el dueño de éstos pide dinero al banco para hacer reparaciones, que por error del banco tiene el crédito y éste no revisa la forma del crédito refaccionario en tal circunstancia el industrial, ante el cúmulo de responsabilidades prefiere fugarse con el dinero sin importarle la calificación fraudulenta de la quiebra. Amparado por el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, el banco recuperará su crédito íntegramente, Con lo poco que queda de la negociación, no así las víctimas de la explosión, del daño, familiares de los heridos o muertos, propietarios de edificios colindantes, acreedores de éstos, - preexistente a la explosión de nuestro ejemplo: lo absurdo de la solución salta a la vista.

Justamente cuando por la organización y técnica actual debiera tratarse con más rigorismo a los bancos, sucede lo contrario, se le equipara a un menor a un incapacitado, que por su ignorancia ha de protegerse. Por lo contrario a los auténticos incapacitados se les priva de una justa reparación; se le abandona a la miseria, a los vecinos que nunca pretendieron otorgar crédito al imprudente industrial, se les deja sin resarcimiento alguno.

La injusticia del precepto es patente.

De sobra es sabido que las proposiciones indefinidas no son -- susceptibles de prueba. Por lo tanto no alegaré la aseveración de que -- en ningún País se otorga a las instituciones de crédito privilegio seme--

jante al que nuestra legislación secundaria obsequia a los bancos. Empero tengo la convicción de que en ningún País existe esto. Ya que dentro de mis posibilidades he rastreado, en lo que mis posibilidades y tiempo lo permitieron no hallé esta situación. Acabo de encontrar una contra--prueba de la inexistencia de tal norma, es la circunstancia de que Antonio Martínez Báez (a quien me complace en calificar de nuevo como públicamente lo he hecho de: "Constitucionalista consagrado agudo mercantilista amigo dilecto"), en el erudito y muy interesante estudio que publicó días antes (Excélsior 4 de febrero de 1963, no apoya tesis contraria - en lo que vengo sosteniendo, legislación alguna que sostenga una norma idéntica a lo menos semejante a la que critico y no será seguramente por que carezca de conocimientos en Derecho Comparado.

Invoca Martínez Báez por lo largo que tiene nuestro Derecho en -- cuanto a la tradición una norma semejante. El argumento tiene mucho -- menos valor que el que se obtuviera de las enseñanzas del Derecho Comparado, puesto que sólo se comprobaría que en otros Países como el --- nuestro, de otorgar un privilegio a los bancos. La persistencia de que - en un solo país se sostenga esto es solo para argüir como en nuestro caso, que una norma tal es, intrínsecamente censurable, que no encuentra par en ningún otro error, de terco error, al sistema jurídico en el que - se preceptúa privilegio, nunca para justificar éste.

La tradición que invoca Martínez Báez, en rigor no tiene larga vida que le atribuye de 80 años.

El privilegio con la desorbitada amplitud que tiene el texto vigente solo data de 1949. Con lo que se introdujo una reforma consistente en suprimir la limitación en sí misma muy justificada que tenía la Ley de 1941, pues en ésta se excluían del privilegio las operaciones realizadas por el banco dentro del Período Sospechoso de la Quiebra, con el texto original no se hubiera realizado el caso (cuyos pormenores desconozco) que fue materia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia y que no se daría la monstruosa solución en el caso del ejemplo que se puso.

Si nos remontamos al Código de 1884 encontramos que el artículo 991 dice así: Los concursos no impedirán a los bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede". Texto que está muy lejos de establecer el privilegio pues por una parte está colocado entre los que regulan los créditos hipotecarios, podría entenderse que sólo a ellos se refiere y por la otra solo menciona los concursos de naturaleza civil y en modo alguno las quiebras o instituciones preventivas de ellas.

De 1890 a 1897 no hubo privilegio alguno pues abrogado el Código de 1884 que substituyó el de 1890 nada establece en la materia que reaparece en 1897 con muy leves cambios en la Ley de Instituciones de Crédito, con muy leves cambios se reproducen las leyes de 1924 y 1927, lo servil de la copia permite inferir la poca meditación en que se hizo el antecedente del texto actual de las exposiciones de motivos se justifica el texto de 1941 aunque con menos amplitud que la tenía en 1927, aparece en 1932 artículo 32 en ninguna de las exposiciones de motivos se jus-

tifica el texto en que pudieran fundarse los privilegios de los bancos como se justifica la reforma de 1949. La falta de motivación muestra que se introdujo sin tenerla y quizá de modo vergonzante.

Para fundar la Anticonstitucionalidad del artículo 109 tomando las premisas que sustenta el distinguido Constitucionalista Martínez Báez.

Es indudable que el principio jurídico político de igualdad ante la Ley rige nuestra organización constitucional y democrática: en tal virtud con independencia de la falta de (una fórmula general y abstracta) tanto en las leyes como en los actos de las autoridades administrativas y judiciales, deben respetar siempre la ley suprema que impone el igual tratamiento de todos los Gobernados (estudio citado publicado en Excélsior).

Es innegable como con acopio de doctrina señala Martínez Báez que el principio de igualdad ante la ley no significa que la norma jurídica no pueda dar tratamiento distinto a casos diversos, ni para ello hay un fundamento objetivo bastante.

Pero justamente por lo que se vé lo que falta es el fundamento objetivo bastante para dar tratamiento diverso a una letra de cambio o un pagaré en el cual aparece la firma del fallido según que el titular del documento sea una Institución de Crédito o no sea, falta un fundamento objetivo para establecer un privilegio que permita salir indemnes a los bancos acreedores.

Cuando el resto de los tenedores de los créditos a cargo del fallido sólo cobran una parte alícuota de un crédito que es suyo, parte que

se verá reducida, cuando no anulada por el privilegio bancario.

El fundamento objetivo de esta diferencia del tratamiento no puede encontrarse una protección del crédito público, en la protección de los depositantes, puesto que ya se demostró en la primera parte de este trabajo, el privilegio favorece de un modo directo y claro a los administradores de la empresa bancaria y a los accionistas de la correspondiente sociedad, a quienes permitirá mantener intacto el monto de sus utilidades, al paso que los demás acreedores sufren grave pérdida cuando no la misma total de su patrimonio.

Si falta el fundamento objetivo suficiente para dar tratamiento diverso a los acreedores bancarios y a los acreedores no bancarios de acuerdo con las premisas asentadas por el propio Martínez Bález ha de concluirse necesariamente que el privilegio respectivo es Anticonstitucional.

Cabe confiar aún en que habremos de ver derogada la injusta norma o enervados sus dañinos efectos por una declaración de la Suprema Corte de Justicia. "

Considero que con lo que hemos visto referente a los comentarios u opiniones de Ministros que integraron el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dar la resolución favorable a los Bancos, ya que deja a cualquier otro acreedor sin su derecho a cobrar sus créditos y en el caso que nos ocupa el privilegio que concede la Constitución a los trabajadores de cobrar sus salarios e indemnizaciones del último año en -

los casos de concurso o de quiebra según la Fracción XXIII del artículo -
123 Constitucional.

Las notas tomadas en resumen de los reportajes de diferentes -
diarios, que marcan la opinión de algunos Maestros de la Facultad.

Las consideraciones que hizo la Suprema Corte de Justicia en a-
poyo del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizacio-
nes Auxiliares, sobre el Amparo que dio origen a la Ejecutoria que es ob-
jeto de nuestro estudio, y la conclusión de que dicho artículo 109 debe --
desaparecer y la Ejecutoria debe ser cambiada en el sentido de respetar
lo preceptuado en la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, en -
que se reconoce y preceptúa la prelación de los créditos de los trabajado-
res.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

I. La base del patrimonio del trabajador es su salario, así lo señala el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo. El sueldo es económica, jurídica y socialmente la fuente de ingreso del trabajador, éste con su salario adquiere lo que necesita y con lo que ahorra forma su patrimonio y el de los que dependen de su ingreso. Por lo tanto el salario es una necesidad económica de los individuos, que dependen de la relación de un contrato de trabajo.

La justa remuneración a la labor desempeñada por el asalariado y las garantías otorgadas por la Ley al pago del trabajo desempeñado por el asalariado, permite que éste forme su patrimonio y satisfaga sus necesidades: económicas, culturales, sociales, deportivas, recreativas, etc.

Las protecciones otorgadas por la Ley a la clase trabajadora, da como consecuencia que se equilibre económica y socialmente a los trabajadores dentro de la colectividad en que viven, y que ésta a su vez se desarrolle y prospere.

No solo debe ser protegido el salario desde el punto de vista material, sino que las garantías a los derechos de los trabajadores deben ser respetadas, ya que mantienen la altura de dignidad de la clase trabajadora como lo preceptúa nuestra Constitución, que salvaguarda -

los inalienables derechos del hombre.

II. Para la protección del salario, la Ley ha concedido una serie de garantías, para que sea percibido por el trabajador con la seguridad, integridad e inmediatez necesarias.

La percepción íntegra del salario del trabajador, tiene sus excepciones, como el caso de la obligación por parte del asalariado, de entregar pensión alimenticia, siendo acreedores los alimentistas, por razones de dependencia económica del ingreso del trabajador. Fuera de este caso y de los descuentos permitidos por la Ley, como ya vimos al principio de este trabajo, la integridad del salario debe ser respetada.

III. La Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, concede la preferencia de los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra. Con la anterior disposición, se aleja la posibilidad de que se prefiera en el supuesto del concurso o de la quiebra, a cualquier otro acreedor, por lo que el trabajador es preferente al cobro de su salario del último año e indemnizaciones en los casos de concurso o quiebra.

IV. Es bastante claro y justificado el propósito del Constituyente, que formuló la garantía al trabajador, en la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, que tanto la Legislación del Trabajo, la Civil, la Fiscal la de Seguridad Social, por medio de la Ley del Seguro Social y la Mercantil como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, reconoce a los

trabajadores preferencia en su crédito correspondiente al salario del último año e indemnizaciones en los casos de concurso o de quiebra como acreedores "Singularmente Privilegiados" en el Artículo 262 de la citada Ley de Quiebras y sólo permite la excepción, muy justificada por -- cierto, en la Fracción I y II de dicho artículo a los créditos constituidos por los gastos de funeral y gastos de enfermedad del quebrado, en un límite marcado en dicha Ley de Quiebras. Así pues, las legislaciones -- mencionadas recogen el espíritu del Constituyente estableciendo que los trabajadores tienen preferencia a cobrar sus créditos por concepto de -- salarios del último año e indemnizaciones, frente a cualquiera otro a-- creedor, en los casos de concurso o de quiebra. Fuera de estos casos -- mencionados, las prestaciones que no estén comprendidas dentro de lo que estatuye la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, sí en-- tran al concurso o a la quiebra con la prelación que de manera expresa la Ley de la materia reconoce.

V. La clara protección que otorga la Fracción XXIII del Artículo 123 -- Constitucional, estableciendo la preferencia de los créditos de los tra-- bajadores correspondientes al salario del último año e indemnizaciones frente a cualquier otro acreedor en los casos de concurso o de quiebra, la recoge la Ley Reglamentaria, estableciendo la extraconcuralidad en el Artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, corroborado éste artículo por el 2989 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. -- Sin embargo y para evitar que los acreedores pudieran adjudicarse los

bienes y dejar al trabajador sin ningún beneficio, el trabajador puede acudir a la quiebra o concurso y hacer valer su derecho de preferencia absoluta, que le da la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, sobre cualquier otro acreedor.

VI. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia invariablemente ha venido sosteniendo la preferencia del crédito de los trabajadores, respetando y aplicando la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, reconociendo la primacía del derecho de los trabajadores al cobro de su salario del último año e indemnizaciones en los casos de concurso o de quiebra frente a cualquiera otro acreedor.

VII. El Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares crea una situación que contraría a la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional ya que otorga a las Instituciones Bancarias una preferencia absoluta al cobro de sus créditos, que tengan en contra del quebrado, ignorando la primerísima garantía, otorgada al salario del trabajador del último año e indemnizaciones en los casos de concurso o de quiebra, frente a cualquiera otro acreedor. Dicho Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no señala ni reconoce la preferencia del trabajador al cobro de su salario del último año e indemnizaciones en los casos de concurso o de quiebra, y por lo tanto el Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares debe desaparecer, en lo que toca a la indebida y exorbitante protección a las Instituciones Bancarias, debiendo reco

nocer y señalar como lo han preceptuado las legislaciones que comentamos, en el Inciso IV de estas conclusiones, el derecho de los trabajadores que se encuentran en la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional.

VIII. La Ejecutoria estudiada en esta Tesis, es un retroceso en nuestro Derecho Laboral, porque confirmó la aplicabilidad del Artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y por lo tanto la Suprema Corte de Justicia, que es el Tribunal Supremo de la Nación e intérprete de la Constitución y de todo orden jurídico, está obligada a rectificar su criterio expresado en el fallo comentado, a fin de que prevalezca el reconocimiento y respeto de la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA:

1. Faustino Ballvé. - Diez Lecciones de Economía.
2. Apuntes del Lic. Sergio Dominguez V. (Economía 1958)
3. Frederic Benham. - Curso Superior de Economía.
4. J. Jesús Castorena. Manual de D. Obrero (3a. Edición).
5. Lic. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.
6. Lic. Flores Zavala. Finanzas Públicas (I Tomo)
7. G. Baxon Chacon. - E. Pérez Botija. Manual D. Trabajo (I Tomo)

Legislación comentada:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal del Trabajo.
3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
5. Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.
6. Código Fiscal de la Federación
7. Ley Mexicana del Seguro Social.
8. Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

(Ejecutorias comentadas):

1. Tomo LXI Pág. 2213 1o. Julio 1939 a 30 Sep. 1939
2. Tomo LXVII Pág. 1978 13 de Enero 1941 a 31 Marzo 1941.
3. Tomo LXXXI Pág. 5395 2 Julio de 1944 a 30 Sep. 1944.
4. Tomo LXXXIX Pág. 3480 1o. Julio 1946 a 30 Sep. 1946
5. Tomo CIII Pág. 1288 4 Enero 1950 a 30 Marzo 1950

6. Tomo CVI 2 Octubre 1950 a 11 Dic. 1950.

Todo lo anterior Apéndices Lic. Salvador Chávez Hayoe. Jurisprudencia definida en Apéndice al Tomo XCVII.

7. En el Tomo de Ediciones Mayo Tesis Sobresaliente de 1955 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. La Ejecutoria Comentada Publicada en el Boletín de Información Judicial del 2 de Enero de 1965 Número 209 año 209.

Resúmenes a publicaciones de algunos diarios, con relación al tema de la tesis:

1. EL UNIVERSAL. - "Espaldarazo de la Corte a los Bancos" (Fecha de 8 Febrero 1963)
2. EXCELSIOR. - "Constitucionalidad del Artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito" (Fecha 4 Febrero de 1963).
3. EXCELSIOR. - "Injusticia y Anticonstitucionalidad del Artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito". (Fecha 22 de Febrero de 1963)
4. NOVEDADES. - "La Prioridad de los Bancos fue Respetada por la -- Corte". (Fecha 8 de febrero 1963).